

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Segundo Congreso Intercontinental Panamericano celebrado en México.—Páginas 1770 a 1776.

Convenio sobre giros postales, celebrado entre las naciones que se mencionan.—Páginas 1776 a 1786.

Idem sobre enmiendas postales, celebrado entre las naciones que se indican.—Páginas 1787 y 1788.

Real decreto concediendo a D. Carlos de Estrada el Collar de la Real Orden de Isabel la Católica.—Página 1788.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Eslava, con Grandeza de España, a doña María de la Fuencisla Bernaldo de Quirós y Muñoz, Condesa de Guendulain.—Página 1789.

Otro ídem en el ídem íd. de Marqués de Las Taironas a favor de D. Tiburcio Pérez Castañeda.—Página 1789.

Otro autorizando a doña María Luisa Ulloa y Dávila Ponce de León, Marquesa de Torres-Milanos, para que pueda designar entre sus descendientes quien pueda sucederla en la expresada dignidad.—Página 1789.

Ministerio de Marina.

Real decreto dictando las reglas que se indican para el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de la Armada.—Página 1789.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes desestimando instancias de los licenciados del Ejército

José Navarro Lozano y Angel Amodio Miranda, solicitando prórroga para posesionarse de sus destinos.—Páginas 1789 y 1790.

Otra concediendo al licenciado del Ejército José Uria Aza un mes de prórroga para posesionarse de su destino.—Página 1790.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Izate a favor de don Marco Antonio Campos y Santana.—Página 1790.

Otra aprobando el proyecto de construcción de la Prisión preventiva de Villalón de Campos.—Páginas 1790 y 1791.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Sabadell, a D. Rafael Martínez Altar.—Página 1791.

Otra ídem Oficial segundo de la Audiencia de Badajoz a D. José Aller Ponce.—Página 1791.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Osuna a D. Ismael Isnardo Sangay.—Página 1791.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo queden anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad expedidas al personal de la Armada, que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1791 a 1793.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Prudencio Eduardo Martínez Aliés y a D. Joaquín Romero Salanova, Ayudantes del Catastro de Rústica.—Páginas 1793 y 1794.

Otra disponiendo quede suprimida la zona de Aranda de Duero, e incorporando a las que se indican los pueblos que se mencionan.—Página 1794.

Otra ídem que la obligación de los Carabineros termina al hacer entrega de los géneros aprehendidos a las Autoridades competentes.—Página 1794.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo que los Porteros cuarto y quinto que se mencionan pasen trasladados a servir los cargos que se indican.—Páginas 1794 y 1795.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de las plazas de Profesor especial de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, Cabra y Melilla.—Página 1795.

Otra ídem íd. a oposición en turno libre las plazas de Profesor especial de Lengua francesa de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra y Manresa.—Página 1795.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1795 y 1796.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Conclusión del Reglamento de la Caja provincial de Crédito formal de Pontevedra.—Página 1796.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Presidente de la Diputación provincial de esta Corte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Col-

menar Viejo a inscribir una escritura de cesión de terrenos, destinados a la construcción del nuevo Hospicio provincial.—Página 1800.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 21. Página 1803.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1807.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 150.000 pesetas, solicitado por D. Nicomor Pardo, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Saltos del Huerva y del Jalón, para su in-

ustria Central Hidroeléctrica.—Página 1808.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Acordando que D. Felipe Rodrigo Lavín sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Balbino Domínguez, número 8, y D. Cipriano Rodrigo Lavín, número 9.—Página 1808.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando hallarse vacante en los Institutos que se mencionan la plaza de Profesor de Lengua francesa.—Página 1808.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Rectificando el anuncio de concurso de las obras de pavimentación con firme especial de macadam ordinario, con riego asfáltico profundo, de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún (Itinerario I), en la forma que se indica.—Página 1808.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 17 y principio del 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PAN-AMERICANO, CELEBRADO EN MÉJICO

Convención principal, celebrada entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en el Congreso, en Méjico, haciendo uso del derecho que les concede el art. 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas Americanas y España, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO 1.

Unión Postal Panamericana.

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, cons-

tituyen, bajo la denominación de Unión Postal Panamericana, un solo Territorio Postal.

ARTÍCULO 2.

Tránsito libre y gratuito.

Los países contratantes se comprometen a transportar libre y gratuitamente, por medio de los servicios de transportes terrestres y marítimos que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban de cualquiera de estos países con destino a alguno de ellos o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países o servicios extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso.

ARTÍCULO 3.

Tarifas.

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal Panamericana, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTÍCULO 4.

Régimen y Convenios especiales.

1. Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.
2. Los países contratantes, ya sea

por su vecindad, ya por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere la presente Convención y demás Convenios especiales celebrados por este Congreso.

ARTÍCULO 5.

Correspondencia certificada.—Responsabilidad.

1. Los objetos mencionados en el artículo anterior podrán ser expedidos con el carácter de certificado, mediante el pago previo de un derecho igual al que la Administración de origen tenga establecido en su servicio interno.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo envío certificado. El remitente tendrá derecho a ser indemnizado en una suma que, en ningún caso, podrá ser superior a tres dólares 85 centavos.

ARTÍCULO 6.

Franqueo obligatorio.

1. Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso, siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2. Los demás objetos no franqueados o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Por las cartas insuficientemente

franqueadas sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

ARTÍCULO 7.

Peso y volumen.

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el servicio interno de cada país.

ARTÍCULO 8.

Tarjetas postales rezagadas.

Las tarjetas postales ordinarias caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas en el país de destino, salvo que se haya solicitado, en las mismas su devolución y lleven el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTÍCULO 9.

Franquicia de porte.

1. Las Partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el Panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2. El cambio de correspondencia del Cuerpo diplomático entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones tendrán carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el art. 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3. La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes, podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

ARTÍCULO 10.

Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de lo que establez-

ca la legislación interna de cada país, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

2. Las Administraciones contratantes tendrán la facultad de no darle curso a la correspondencia de cualquier clase que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier otro delito contra la propiedad o las personas, de acuerdo con su régimen interior.

3. Queda prohibida, igualmente, la circulación por correo de los envíos de cualquiera clasificación que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean inmorales o ultrajen las buenas costumbres.

4. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, se prohíbe la inclusión de dinero en efectivo o valores al portador en la correspondencia ordinaria o certificada.

Las Administraciones no admitirán responsabilidad pecuniaria por el extravío o sustracción parcial o total del contenido de dicha correspondencia.

ARTÍCULO 11.

Servicios especiales.

Los países contratantes se obligan a hacer extensivos a los demás de la Unión Postal Panamericana, sobre la base de Acuerdos especiales, todos los servicios postales que realice en el interior de su país.

ARTÍCULO 12.

Disposiciones varias.

Los países signatarios tendrán la facultad de aceptar el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas, sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial.

ARTÍCULO 13.

Idioma oficial.

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuere ésta, usar el propio.

ARTÍCULO 14.

Protección a los Agentes Postales.

Las Autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar

cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes Postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo, a aquellos otros funcionarios que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de sus servicios postales.

A los efectos del más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

ARTÍCULO 15.

Oficina Internacional de Transbordos.

1. Créase en Panamá una Oficina Postal encargada de recibir y reexpedir a su destino toda la correspondencia que cruce por el Istmo, originaria de cualquiera de los países contratantes, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2. Para su funcionamiento postal se sujetará al Reglamento que formule la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, previo acuerdo con la Administración de Correos de Panamá y con las demás interesadas.

3. El personal adscrito al servicio de la mencionada Oficina, lo designará la Administración de Panamá.

4. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen los servicios de la misma, proporcionalmente a la cantidad de correspondencia que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá anticipará las cantidades necesarias para el objeto, las cuales deberán reintegrarsele trimestralmente.

ARTÍCULO 16.

Arbitrajes.

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma establecida en el art. 10 de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 17.

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al Servicio Postal Panamericano.

b) De emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de las Administraciones contratantes.

c) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse.

d) De notificar los cambios que fueren adoptados.

e) De informar los resultados que se obtengan de los disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que les serán comunicadas por la misma a título informativo.

f) De la formación de una Guía Postal Panamericana.

g) De confeccionar un Atlas Postal Panamericano.

h) De formular el resumen de la estadística postal panamericana, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada Administración.

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes.

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias.

k) De redactar y distribuir entre los países de la Unión Postal Panamericana, anualmente, una Memoria de los trabajos que relice.

l) Y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.

3. Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual, Guía Postal Panamericana, confección del Atlas y Cuadro de Comunicaciones Postales de los países contratantes y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, proporcionalmente, de conformidad con las categorías establecidas en el art. 8 del Reglamento de ejecución.

4. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y le hará los anticipos que necesite.

5. Las sumas adelantadas por la Administración Postal del Uruguay, por concepto de los anticipos a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras, tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las sumas adeudadas devengarán interés a razón de 7 por 100 al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus Presupuestos una partida anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTÍCULO 18.

Unidad monetaria.

Para los efectos de esta Convención, se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTÍCULO 19.

Congresos.

1. Los Congresos se reunirán por lo menos cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesta en vigor la Convención concluida en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTÍCULO 20.

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

La presente Convención podrá ser

modificada en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecida en el capítulo III de la Convención Postal Universal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva, las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25; dos terceras partes de votos para los números 7, 10, 11 y 19; y simple mayoría para los demás.

ARTÍCULO 21.

Modificaciones y enmiendas.

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 22.

Aplicación en la Convención Postal Universal y de la legislación interna.

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los países contratantes, que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambas Convenciones.

ARTÍCULO 23.

Proposiciones para los Congresos Universales.

Todos los países que forman la Unión Postal Panamericana se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con un año de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate, para que, una vez puestos de acuerdo, apoyen unánimemente las proposiciones de carácter general, quedando exceptuadas únicamente aquellas que sólo conciernan a los países proponentes.

ARTÍCULO 24.

Nuevas adhesiones.

En caso de una nueva adhesión, el

Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual deba éste ser incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 25.

Vigencia y duración de la Convención y depósito de las ratificaciones.

1. La presente Convención empezará a regir el 1.º de Julio de 1927 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia de los Convenios a que se refiera, y de cada una de aquéllas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de México, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.

4. En el caso de que la Convención no fuere ratificada por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válida para los que la hayan ratificado.

5. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados, suscriben la presente Convención en México, D. F., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: Raúl D. López.

Por Bolivia: Gabriel A. Parrodi y Luis Arce Lacaze.

Por Brasil: Octavio de Teffé.

Por Colombia: Carlos Alberto Rodríguez.

Por Costa Rica: Angel J. Lagarda y Lino B. Rochín.

Por Cuba: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil y César Carvallo y Miyóres.

Por Chile: Enrique Bermúdez.

Por Dominicana: Francisco García de Castañeda.

Por Ecuador: Armando E. Azplazu y Rodolfo Becerra Soto.

Por El Salvador: Héctor Reyes y Eudoro Urdaneta.

Por España: Pedro de Igual y Martínez Dabán y Antonio Camacho Sanjurjo.

Por los Estados Unidos de América: Joseph Stewart y Eugene R. White.

Por Guatemala: Emilio Arroyave L.

Por Honduras: Miguel Canarias Andino y Otto Reinbeck.

Por México: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.

Por Panamá: José Ignacio Icaza.

Por Paraguay: Carlos Meléndez.

Por Perú: Augusto S. Salazar y Walter F. Ford.

Por Uruguay: César Miranda.

Reglamento de ejecución de la Convención Principal Panamericana celebrada entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido en las siguientes reglas para asegurar la ejecución del precedente Convenio:

ARTÍCULO 1.

Cambio de despachos.

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamento de Estocolmo.

2. Cada Administración Intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente, cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, o percibiendo de la de origen los mismos derechos que esté obligada a pagar, cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 2.

Equivalencias.

Las Administraciones se comunica-

rán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, su tarifa interior, así como la equivalencia de dicha tarifa en dólares o en francos oro.

Toda nueva equivalencia no podrá entrar en vigor sino en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 3.

Formación de despachos.—Sacos vacíos.

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal Panamericana se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio de Estocolmo.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el art. 53 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el costo de dichos envases.

ARTÍCULO 4.

Franqueo de la correspondencia.—“Porte pagado”.—Cartas insuficientemente franqueadas.

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio de Estocolmo.

2. En aquellos países de la Unión Postal Panamericana en que se halle establecido o se establezca el “porte pagado” para los periódicos, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención “porte pagado”.

Las Administraciones interesadas remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, una relación de los periódicos a los cuales hayan concedido este derecho, así como cualquiera otra indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gozan de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas

das, la Administración de origen estampará el sello *T* y consignará la indicación en dólares del importe de la insuficiencia.

La Oficina de destino percibirá del destinatario esta insuficiencia, haciendo la conversión de la cuantía en su propia moneda, teniendo en cuenta, para realizarla, las equivalencias adoptadas por los respectivos países de origen.

ARTÍCULO 5.

Valijas diplomáticas.

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los países de la Unión Postal Panamericana y los Representantes diplomáticos de los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 9 del Convenio, serán determinados, de común acuerdo, entre las partes interesadas.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los Representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de esos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose su envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

ARTÍCULO 6.

Estadística de derechos de tránsito.

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito, a que se refiere el art. 2 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia panamericana, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 7.

Constitución de la Oficina Internacional.

El Director de la Oficina Interna-

cional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de quinientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos cincuenta pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que, a tal efecto, rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTÍCULO 8.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de \$ 13.000,00 oro uruguayo, por año, como máximo, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades, a los de la segunda con cuatro unidades y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú; y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay.

ARTÍCULO 9.

Informaciones.—Petición de modificación de actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las Partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos Panamericano.

Dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal Panamericana, y notificará el resultado de cada gestión

ARTÍCULO 10.

Publicaciones.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

2. Deberá tener al día la Guía Postal Panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

3. La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el art. 23 de la Convención Principal. Al efecto, todos los países de la Unión Postal Panamericana darán a conocer, por conducto de la misma Oficina, y con la oportunidad debida, según se establece en la Convención, las proposiciones que formulen para los Congresos universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas, en lo posible, por el conjunto de dichos países.

4. El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal Panamericana, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

5. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTÍCULO 11.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional lo siguiente:

a) La Guía Postal de su propio país.

b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional.

c) Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países panamericanos.

d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y

e) El texto de las proposiciones que se sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.

ARTÍCULO 12.

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos.

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el art. 18 del Convenio de Estocolmo.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTÍCULO 13.

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna.

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTÍCULO 14.

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo.

1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 17 de la Convención Principal y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales es-

tablecidos por la Convención Postal Universal.

ARTÍCULO 15.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en México, D. F., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: Raúl D. López.

Por Bolivia: Gabriel A. Parrodi y Luis Arce Lacaze.

Por Brasil: Octavio de Teffé.

Por Colombia: Carlos Alberto Rodríguez.

Por Costa Rica: Angel J. Lagarda y Lino B. Rochín.

Por Cuba: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil y César Carvallo y Miyeres.

Por Chile: Enrique Bermúdez.

Por Dominicana: Francisco García de Castañeda.

Por Ecuador: Armando E. Aspiazu y Rodolfo Becerra Soto.

Por el Salvador: Héctor Reyes y Eudoro Urdaneta.

Por España: Pedro de Igual y Martínez Dabán y Antonio Camacho Sanjurjo.

Por Estados Unidos de América: Joseph Stewart y Eugene R. White.

Por Guatemala: Emilio Arroyave L.

Por Honduras: Miguel Carías Andino y Otto Reinbeck.

Por México: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.

Por Panamá: José Ignacio Icaza.

Por Paraguay: Carlos Meléndez.

Por Perú: Augusto S. Salazar y Walter F. Ford.

Por Uruguay: César Miranda.

VOTOS DEL CONGRESO

El segundo Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I. Que gestionen, en cuanto les fuere posible, el pronto establecimiento de un servicio de correo aéreo, como medio eficaz para obtener un rápido intercambio de correspondencia, dando así un paso más en el acercamiento espiritual, que es uno de los fines de la Unión Postal Panamericana.

II. Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería

conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio; y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalente en dólares.

III. En vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

IV. Que las Administraciones de la Unión Postal Panamericana creen, a serles posible, una Oficina de Información en la Sede de las Centrales de Correos con un salón de lectura en el cual se pondrán a disposición del público, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, ya sea por los Gobiernos, Empresas editoras o autores.

México, D. F., a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por el Congreso: El Presidente, *Cosme Hinojosa*.—El Secretario general, *Rodolfo Becerra Soto*.—Secretario, *Lauro M. Ceballos*.—Secretario, *Jorge López de Cárdenas*.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION PRINCIPAL

En el momento de firmar la Convención principal concluida por el Segundo Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I.

Al establecerse el ferrocarril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá al sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por el mismo, proporcionalmente al peso de la que expida, en caso de que no se obtuviere el transporte gratuito.

II.

Los países contratantes se comprometen a gestionar de las Compañías de Navegación que transporten su correspondencia al extranjero, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor de la que perciban del país de origen.

Queda entendido que la cláusula

que precede no afecta a los casos en que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, estén obligadas al transporte gratuito.

III.

Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del párrafo primero del art. 2 de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

IV.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Paraguay y Uruguay se reservan el derecho de fijar las equivalencias de sus tasas en francos oro, de acuerdo con la unidad monetaria de la Unión Postal Universal de Estocolmo.

V.

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito la Convención Principal, o que, habiendo firmado ésta, deseen adherirse a los otros Convenios sancionados por el Congreso.

VI.

Los Estados Unidos de América dejan constancia de que hasta que en su país no se legisle sobre el particular, no podrán aceptar las disposiciones del art. 9 de la Convención, relativas a la franquicia en el servicio interior, para la correspondencia diplomática y para la correspondencia oficial de los Consulados.

VII.

Chile, Ecuador y Perú se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal Panamericana, tanto para la correspondencia ordinaria, como para la certificada.

VIII.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los países contratantes tendrán la facultad de establecer, mediante un derecho reducido, una categoría especial de certificados aplicable a los impresos, cuyos remitentes no gozarán del derecho de indemnización en caso de pérdida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

1.º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Convención Principal, relativo a la creación en Panamá de una Oficina Internacional, el Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana se trasladará inmedia-

tamente a la Zona del Canal, a fin de estudiar la mejor forma de organizar aquella Oficina y convenir con la Administración panameña los detalles de la instalación y de la reglamentación que ha de regirla, así como también proyectar el presupuesto provisorio de la Oficina.

2. La Administración de Panamá adelantará al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana los fondos necesarios para los gastos que demande la comisión que se le confíe, los que serán reintegrados por cuotas proporcionales a la mayor brevedad posible, y a más tardar, dentro de un plazo de tres meses, por las Administraciones de los países que utilizarán los servicios de la Oficina de Panamá.

Por Argentina: Raúl D. López.

Por Bolivia: Gabriel A. Parrodi y Luis Arce Lacaze.

Por Brasil: Octavio de Teffé.

Por Colombia: Carlos Alberto Rodríguez.

Por Costa Rica: Angel J. Lagarda y Lino B. Rochín.

Por Cuba: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil y César Carballo y Miyeres.

Por Chile: Enrique Bermúdez.

Por Dominicana: Francisco García de Castañeda.

Por Ecuador: Armando E. Aspiazú y Rodolfo Becerra Solo.

Por El Salvador: Héctor Reyes y Eudoro Urdaneta.

Por España: Pedro de Igual y Martínez Dabán y Antonio Camacho Sanjurjo.

Por Estados Unidos de América: Joseph Stewart y Eugene R. White.

Por Guatemala: Emilio Arroyave L.

Por Honduras: Miguel Carias Andino y Otto Reinbeck.

Por México: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.

Por Panamá: José Ignacio Icaza.

Por Paraguay: Carlos Meléndez.

Por Perú: Augusto S. Salazar y Walter F. Ford.

Por Uruguay: Cécar Miranda.

Convenio sobre giros postales celebrado entre Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Esto-

colmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el Servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTÍCULO 1.

Objeto del Convenio.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 2.

Moneda.

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 3.

Condiciones para el cambio de los giros.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, se llevará a cabo por medio de listas, conforme al modelo A adjunto.

Cada Administración designará una oficina de su país que será la encargada de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

ARTÍCULO 4.

Límite máximo de emisión.

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

Sin embargo los giros relativos al servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTÍCULO 5.

Derechos de comisión.

Cada Administración tendrá la facultad de fijar, siempre que sus intereses lo demanden, la cuota de comisión que deba percibir por los giros que emita con arreglo al presente Convenio, pero estará obligada a comunicar dicha cuota a las demás Administraciones, así como cualquier modificación que en la misma introduzca.

Salvo acuerdo en contrario, el derecho de comisión pertenecerá por en-

tero a la Administración remitente, no abonándose, por lo tanto, cantidad alguna en concepto de derechos de pago a la Administración destinataria.

ARTÍCULO 6.

Endosos.

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y con arreglo a su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTÍCULO 7.

Responsabilidad.

Con sujeción a lo instituido en el artículo anterior, se responderá a los remitentes de la suma que envíen por medio de giros postales, hasta el momento en que éstos sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTÍCULO 8.

Franquicia de derechos.

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al Servicio de Correos cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros de las Administraciones de Correos destinados a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

ARTÍCULO 9.

Plazo de validez de los giros.

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino durante los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo, será acreditado en la primera cuenta de la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a los Reglamentos de su país.

ARTÍCULO 10.

Cambio de dirección y reintegro de giros.

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario, o que se le reintegre el importe de un giro postal, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviese destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTÍCULO 11.

Aviso de pago.

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago extendido oficialmente por la Administración de destino, mediante una tasa equivalente a la de las cartas certificadas por concepto de aviso de recepción, y la cual percibirá en su solo provecho, la Administración de origen. Este aviso será transmitido directamente al Correo emisor para su entrega al interesado.

ARTÍCULO 12.

Reexpedición.

Los giros no podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquél a que primitivamente estuvieren destinados.

ARTÍCULO 13.

Legislación interior.

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos con respecto a su emisión y pago a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTÍCULO 14.

Formación de las listas.

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la Oficina de cambio correspondiente, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello, del modelo A, adjunto.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número, que se denominará número internacional, comenzando cada año con el número 1. Las listas llevarán asimismo un número de orden, comenzando por el número 1, el 1.º de cada año.

3. Las Oficinas de cambio se acusarán mutuamente recibo de cada lista, por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobare la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará, lo antes posible, a la Oficina de cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTÍCULO 15.

Comprobación y rectificación de las listas.

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio, des-

tinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran realizado.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores, correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTÍCULO 16.

Conversión de los giros internacionales en giros interiores.

1. Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios, por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los Reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni devuelto a su origen.

ARTÍCULO 17.

Rendición y liquidación de cuentas.

1. Salvo arreglo en contrario, al final de cada trimestre una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que consten detalladamente: a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre; b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes, y c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta extendida en doble ejemplar se enviará por la Adminis-

tración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5. Para la formación de esta cuenta trimestral, se utilizarán los impresos B, C, D y E, unidos al presente Convenio.

6. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18.

Anticipos a buena cuenta.

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales un saldo que exceda 5.000 dólares o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora enviará, a la mayor brevedad posible, a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.

Suspensión del servicio.

Las Administraciones de los países contratantes podrán en circunstancias extraordinarias suspender temporalmente la emisión de giros postales, y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones, y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambia giros postales.

ARTICULO 20.

Giros telegráficos.

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dis-

puesto por el Acuerdo de Estocolmo, relativo al servicio de giros.

ARTICULO 21.

Aplicación de las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de giros postales, así como de su Reglamento de Ejecución, serán aplicables al cambio de giros, objeto del presente Convenio, en cuanto no se opongan a sus cláusulas.

ARTICULO 22.

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21 y 23.

2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 23.

Vigencia y duración del Convenio.

1. El presente Convenio empezará a regir el 1.º de Julio de 1927, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible; se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.

4. En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipoten-

ciarios de los países enumerados suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: Raúl D. López.

Por Bolivia: Gabriel A. Parrodi y Luis Arce Lacaze.

Por Colombia: Carlos Alberto Rodríguez.

Por Costa Rica: Angel J. Lagarda y Lino B. Rochín.

Por Cuba: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil y César Carballo y Miyeres.

Por Chile: Enrique Bermúdez.

Por Dominicana: Francisco García de Castañeda.

Por Ecuador: Armando E. Aspiazú y Rodolfo Becerra Soto.

Por El Salvador: Héctor Reyes y Eudoro Urdaneta.

Por España: Pedro de Igual y Martínez Dabán y Antonio Camacho Sanjurjo.

Por Estados Unidos de América: Joseph Stewart y Eugene R. White.

Por Guatemala: Emilio Arroyave L.

Por Honduras: Miguel Carias Andino y Otto Reinbeck.

Por México: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.

Por Panamá: José Ignacio Icaza.

Por Paraguay: Carlos Meléndez.

Por Perú: Augusto S. Salazar y Walter F. Ford.

Por Uruguay: César Miranda.

RESOLUCIÓN DEL CONGRESO RELATIVA A LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL AHORRO POSTAL

Con el fin de llegar en el más breve plazo posible a la internacionalización del Ahorro postal, el Congreso acuerda que la Oficina Internacional de Montevideo se dirija a todas las Administraciones de la Unión Postal Panamericana invitándola a emitir su opinión respecto a las Bases propuestas para este Servicio por la Administración española; que comuniqué por medio de circular el resultado de esta encuesta, y formule y someta al estudio de todas las Administraciones un Proyecto de Convenio, que, una vez aceptado, pueda servir de base para el inmediato establecimiento del servicio entre aquellos países que lo tengan implantado en su servicio interno y convengan en extenderlo al extranjero.

Por el Congreso: el Presidente, Cosme Hinojosa.—El Secretario general, Rodolfo Becerra Soto.—Secretario, Lauro M. Ceballos.—Secretario, Jorge López de Cárdenas.

A

Lista núm.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican.

| Número de las listas | Fecha de las listas | Números internacionales de los giros que comprenden las listas | IMPORTE DE LAS LISTAS | |
|----------------------|---------------------|--|-----------------------|--|
| | | | | |
| | | | | |

.....
.....
.....

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

..... de de 19...

El

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE CAMBIO DE GIROS POSTALES,

.....

..... de de 19....

Examinada la presente lista se han encontrado sus datos conformes, salvo las modificaciones siguientes:

.....
.....
.....
.....

.....

.....

LA

E

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales cambiados entre durante el trimestre del año 19.

H A B E R D E

Importe de los giros destinados a... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre

A deducir:

Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por... durante el trimestre Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por... durante el trimestre

HABER DE... SALDO ANTERIOR.....

A deducir:

SALDO A FAVOR DE.....

HECHO EN:

..... de de 19.....

H A B E R D E

Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en... durante el trimestre

A deducir:

Importe de los giros emitidos en... que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre Importe de los giros emitidos en... que han sido anulados por el otro país durante el trimestre

HABER DE... SALDO ANTERIOR.....

A deducir:

SALDO A FAVOR DE.....

VISTO Y ACEPTADO EN:

el de de 19.....

F

(ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS

de..... (1)

GIRO POSTAL de.....

registrado en la Oficina de Correos de.....

el..... con el número..... expedido por el Sr.....

y dirigido al Sr.....

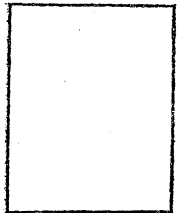
a.....

(1) El anverso lo llevará la Administración de origen.

ACUSE DE RECIBO

AVISO DE PAGO

Sello de la Oficina remitente del aviso.



(1) A.....

SERVICIO DE CORREOS

(Lugar de destino)

(País de destino)

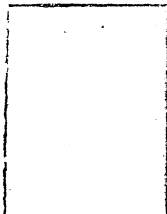
(1) Lo llenará el remitente.

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO el.....

19.....

Sello de la Oficina destinataria.



del destinatario

FIRMA (1)

del agente de la Oficina destinataria

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

Convenio sobre enmiendas postales celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTÍCULO 1.

Objeto del Convenio.

Bajo la denominación de "encomienda", "paquete postal" o "bulto postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a otro de los mismos, y por la vía más rápida, esta clase de envíos, siendo obligatoria su expedición en envases debidamente cerrados.

Los países que así lo acuerden, podrán ampliar el servicio al de encomiendas certificadas, contra reembolso y con valor declarado.

ARTÍCULO 2.

Tránsito.

La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte, queda comprendida dentro de los límites determinados por el art. 7. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, quedando obligadas las Administraciones remitentes a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTÍCULO 3.

Pesos y dimensiones.

El peso máximo de cada encomienda será de diez kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a cinco, y de no hacerse cargo de las encomiendas que considere embarazosas. Queda entendido que ningún país podrá remitir envíos con dimensiones mayores que las que

fija el Reglamento de la Convención de Estocolmo.

Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes podrán aceptar, previa conformidad, en su caso, de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

ARTÍCULO 4.

Tarifas y bonificaciones.

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Convenio se forma únicamente con la suma de las tasas de origen, tránsito territorial y destino. Dado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de Estocolmo.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares por cada encomienda hasta cinco kilogramos, y en un franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda, cuyo peso exceda de cinco kilogramos hasta diez kilogramos.

3. No obstante, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el doble de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de veinticinco céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda que expidan o reciban.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen panamericano.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa interior a la que tenga establecida, para esta clase de envíos, en su servicio interno.

6. La Administración de origen bonificará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, las tasas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 5.

Derechos de entrega, aduana, almacenaje y otros.

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho fijo de cincuenta céntimos de franco oro, o su equiva-

lencia en dólares, como máximo, por la conducción de la encomienda al domicilio del destinatario o su entrega en la Oficina, y para llenar ante la aduana las formalidades o trámites correspondientes;

b) Un derecho diario de almacenaje por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de envío del correspondiente aviso al destinatario. Es facultativo para las Administraciones aumentar este plazo hasta quince días;

c) Los derechos y servicios de aduana en general, y otros no postales que establezca su legislación interna;

d) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no hubiere sido abonado previamente por el remitente.

ARTÍCULO 6.

Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 7.

Indemnizaciones.

1. Las indemnizaciones de que trata el artículo 36 del Convenio de Estocolmo, se abonarán de conformidad con las prescripciones de ese artículo, en la forma siguiente:

a) Por las encomiendas hasta cinco kilogramos, veinticinco francos oro, como máximo, o su equivalente en dólares.

b) Por las encomiendas de más de cinco hasta 10 kilogramos, 50 francos oro como máximo, o su equivalente en dólares.

2. Para el pago de las indemnizaciones se tendrá en cuenta el valor de la encomienda, manifestado por el remitente en la declaración de Aduana, a menos que ésta, al aforarla, rectificase lo declarado por aquél.

En ningún caso la indemnización podrá exceder del máximo establecido en el anterior inciso.

ARTÍCULO 8.

Encomiendas pendientes de entrega.

Fijase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los

interesados en las oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta **momento** días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

ARTÍCULO 9.

Declaraciones fraudulentas.

En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido o por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos, conforme a sus leyes interiores, sin que tenga derecho el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

ARTÍCULO 10.

Encomiendas para segundos destinatarios.

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las fajas o cubiertas de aquéllas el nombre y dirección exacta de las personas a quienes estuvieran destinados estos envíos.

ARTÍCULO 11.

Encomiendas abandonadas o devueltas.

Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se partirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTÍCULO 12.

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 4, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTÍCULO 13.

Equivalencias.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 4, inciso 2, se establece en el presente Convenio que cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda con respecto al dólar o al franco oro.

ARTÍCULO 14.

Asuntos no previstos.

1. Todos los asuntos no previstos por este Convenio serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Estocolmo y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán ponerse de acuerdo y fijar otros detalles para la práctica del servicio.

3. Se reconoce el derecho que los países contratantes tienen para conservar en vigor el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 15.

Vigencia y duración del Convenio.

1. El presente Convenio comenzará a regir el primero de Julio de mil novecientos veintisiete, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible; se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones

del Convenio de Encomiendas sancionado en Buenos Aires el quince de Septiembre de mil novecientos veintuno.

4. En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Por Argentina: Raúl D. López.

Por Bolivia: Gabriel A. Parrodi y Luis Arce Lacaze.

Por Brasil: Octavio de Teffé.

Por Colombia: Carlos Alberto Rodríguez.

Por Costa Rica: Angel J. Lagarda y Lino B. Rochín.

Por Chile: Evaristo Bermúdez.

Por Dominicana: Francisco García de Castañeda.

Por Ecuador: Armando E. Aspiazú y Rodolfo Becerra Soto.

Por El Salvador: Héctor Reyes y Eudoro Urdaneta.

Por España: Pedro de Igual y Martínez Dabán y Antonio Camacho Sanjurjo.

Por Estados Unidos de América: Joseph Stewart y Eugene R. White.

Por Guatemala: Emilio Arroyave L.

Por Honduras: Miguel Carías Andino y Otto Reinbeck.

Por México: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.

Por Panamá: José Ignacio Icaza.

Por Paraguay: Carlos Meléndez.

Por Perú: Augusto S. Salazar y Walter F. Ford.

Por Uruguay: César Miranda.

Los tres preinsertos Convenios han sido debidamente ratificados por Su Majestad, y el instrumentito de ratificación de los mismos depositado en Méjico el 21 de Junio de 1927.

REAL DECRETO

Núm. 1.131.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio a don Carlos de Estrada,

Vengo en concederle el Collar de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS****Núm. 1.132.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María de la Fuencisla Bernaldo de Quirós y Muñoz, Condesa de Guendulain; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Eslava, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.133.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Tiburecio Pérez Castañeda, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Las Taironas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.134.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María Luisa Ulloa y Dávila Ponce de León, Marquesa de Torre-Milanos, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle, como primer titular del Marquesado de Torre-Milanos, para que pueda designar entre sus descendientes el que haya de sucederle en la expresada dignidad.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: La experiencia ha demostrado la ineficacia de la innovación hecha por el Real decreto de 21 de Junio de 1909, que creó la clase de Aspirantes a Practicantes de la Armada, con objeto de nutrir el Cuerpo de este nombre con personal que cuando ingresara definitivamente en el mismo estuviera capacitado para servir toda clase de destinos, así a bordo como en tierra, completando sus conocimientos teórico-prácticos con otros que previamente debían adquirir en los Hospitales de Marina.

En expediente iniciado por la Sección de Sanidad de este Ministerio e informado por la Asesoría general y Junta Superior de la Armada, se ponen de relieve los inconvenientes de tal sistema de ingreso, evidenciándose la necesidad de que se suprima la clase de Aspirantes a Practicantes y de que respetándose cuidadosamente los derechos adquiridos, se disponga que el ingreso en lo sucesivo en el referido Cuerpo se efectúe mediante oposición pública entre Practicantes civiles, quienes, después de obtenerlo, permanecerán forzosamente en prácticas durante determinado tiempo, en los Hospitales de Marina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO**Núm. 1.135.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha queda suprimido el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de la Armada, por la clase de Aspirantes del mismo.

Este ingreso será por oposición pública convocada entre Practicantes civiles, siempre que el número de vacantes en el empleo de Segundos Practicantes lo haga necesario.

Artículo 2.º Con objeto de que

el personal de nuevo ingreso tenga los debidos conocimientos especiales, permanecerá forzosamente durante los dos primeros años en los Hospitales de Marina, en prácticas, sin que por tanto pueda conferírsele destino de otra clase en este tiempo.

Artículo 3.º A los actuales Aspirantes que tengan reconocida ya su aptitud, por haber sido aprobados en oposiciones para optar a plazas de Segundos Practicantes, se les declarará con derecho a cubrir las vacantes de estas plazas que se vayan produciendo, y los que por no reunir todavía los requisitos exigidos en el Reglamento no hayan podido sufrir examen, se someterán a éste por una sola vez al cumplirlos, y a los aprobados se les reconocerá igual derecho que a los anteriores, escalafonándolos a continuación por el orden de concepción obtenida.

Los que resultaren desaprobados serán despedidos, sin derechos de ninguna clase.

Artículo 4.º El Ministerio de Marina dictará las reglas pertinentes para el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado y reformará, como proceda, el vigente Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES****Núm. 622.**

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Navarro Lozano, con fecha 23 de Mayo pasado, en la que solicita se le conceda una prórroga para la toma de posesión del destino de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Lillo (Toledo), que le fué concedido por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en el concurso de Enero último, por encontrarse enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la re-

ferida Junta Calificadora, ha tenido a bien desestimar la petición del interesado, como formulada después de transcurrido el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 623.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del licenciado del Ejército Angel Amodia Miranda, fecha 28 de Mayo pasado, en la que solicita se le conceda un mes de prórroga para la toma de posesión del destino de Guardia municipal del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete), que le fué concedido por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos en el concurso de Enero último, por hallarse enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la referida Junta Calificadora, ha tenido a bien desestimar la petición del interesado, como formulada después de transcurrido el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Núm. 624.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Uriá Aza, en la que solicita se le conceda una prórroga para la toma de posesión del destino de peatón de Abadesella a la estación (Oviedo), que le fué adjudicado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos en el concurso del mes de Enero último, por hallarse enfermo, según comprueba con el certificado facultativo que acompaña a su instancia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la referida Junta Calificadora, ha tenido a bien conceder al interesado un mes de prórroga para que pueda tomar posesión del referido destino.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 632.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Iznate a favor de D. Marco Antonio Campos y Santana, por defunción de su padre D. Antonio Campos Torreblanca.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las obras necesarias para la construcción de una Prisión de partido en Villalón de Campos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 111.296,78 pesetas, y a 5.417,82 pesetas los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, en junto pesetas 116.714,60:

Resultando que cedido por el Ayuntamiento de Villalón de Campos al Estado un terreno para la construcción de dicha Prisión y constituida en la Sucursal del Banco de España en Valladolid el depósito necesario de las 29.673,63 pesetas ofrecidas por el Ayuntamiento de aquel partido judicial para contribuir al coste de las obras, se encomendó al Arquitecto de la Dirección general de Prisiones don José Luis Aranguren la formación del correspondiente proyecto, que fechado en 15 de Enero último remitió a ese Centro compuesto de Memoria,

planos, presupuesto y pliegos de condiciones:

Resultando que remitidos los últimos al Consejo de la Economía Nacional, fué informado favorablemente:

Resultando que la Intervención de la Ordenación de Pagos de este Ministerio hace constar por medio de certificación que en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 "Para construcción de nuevas Prisiones y reparación de la Celular de Madrid" existe crédito bastante para contratar las obras de construcción de la Prisión preventiva de Villalón de Campos, cuyo importe se abonará en el presente ejercicio económico:

Considerando que en este expediente se han cumplido las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función interventora, ha prestado su conformidad a la aprobación del proyecto de obras de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de las obras de construcción de la Prisión preventiva de Villalón de Campos por su total importe de 116.714,60 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito de 10 millones de pesetas que figuran para la construcción de Prisiones en el presupuesto extraordinario antes citado, previo el descuento del beneficio que se obtenga en la subasta y de las 29.673,63 pesetas ofrecidas por el repetido Ayuntamiento de Villalón de Campos; y en cuanto a los honorarios del Arquitecto, con sujeción al Real decreto de 6 de Enero último, y autorizar a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante pesetas 111.296,78, señalando el día 22 de Julio próximo para la apertura de pliegos en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de 22 de Noviembre de 1914; para publicar los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Valladolid* con veinte días de antelación del señalado para la apertura de pliegos, y para recabar del Colegio Notarial de esta Corte la designación del Notario que se halle en turno para autorizar el acta de la subasta, remittir un ejemplar del proyecto aprobado al Jefe de la Prisión de Villalón de Campos para que lo exponga al público en sus oficinas y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 654.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Sabadell, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Rafael Martínez Altar, aspirante con el número 55.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 655.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por promoción

de D. Fernando Mata Palomo, que la servía, a D. José Aller Ponce, que ocupa el tercer lugar de la propuesta en terna elevada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, con devolución de las instancias documentadas de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Núm. 656.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Manuel Pérez Damián, en el Juzgado de primera instancia de Osuna, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Ismael Isnardo Sangay, Secretario judicial de Valencia de Alcántara, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 113.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden anuladas las Carteras y Tarjetas militares de identidad expedidas al personal de la Armada que se mencionan en la relación que a continuación se inserta, por las causas que en la misma se indican.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CORNEJO

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción. Señor General Jefe de las fuerzas navales del Norte de África. Señor General Jefe de la Sección de Campaña. Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

CARTERAS

| NÚMERO DE ORDEN | EMPL EOS | NOMBRES | CAUSA POR LA QUE SE ANULAN |
|-----------------|---|---|----------------------------|
| 103 | Alférez de navío..... | D. Antonio Blanco García..... | Por extravío. |
| 107 | Auxiliar 1.º Oficinas..... | Francisco Giménez Prusen..... | Por retiro. |
| 109 | Auditor general (E/S)..... | José Romero Butigieg..... | Por fallecimiento. |
| 119 | Guardiamarina | Manuel Rivera Almagro..... | Por extravío. |
| 132 | Intendente (E/S)..... | José María Montero Bolando..... | Por fallecimiento. |
| 193 | Asesor de Marina de Ortigueira..... | Ramón Peña López..... | Por cese de cargo. |
| 221 | Capitán de corbeta..... | Antonio Alonso Riverón..... | Por extravío. |
| 233 | Comandante médico..... | Francisco Huerta Burgos..... | Idem. |
| 243 | Alumno de Artillería..... | Luis Fernández Rodríguez..... | Idem. |
| 438 | Alférez de navío..... | Julio Castillo Escarza..... | Idem. |
| 526 | Alférez de fragata..... | Jesús Núñez Rodríguez..... | Idem. |
| 556 | Teniente de navío..... | Isidro Sáiz Corratge..... | Idem. |
| 592 | Guardiamarina | José Fernández Peña..... | Idem. |
| 608 | Alférez de fragata..... | Antonio Alvarez Ossorio..... | Idem. |
| 973 | Contador de navío..... | Miguel Merino Avendaño..... | Idem. |
| 1.086 | Primer Maquinista..... | Bartolomé Tous Rotger..... | Por ascenso a Oficial. |
| 1.147 | Capitán de fragata..... | Juan García de la Mata..... | Por extravío. |
| 1.160 | Alférez de fragata..... | Joaquín Cervera Cervera..... | Idem. |
| 1.340 | Capitán de fragata..... | Joaquín Ariza Estrada..... | Por fallecimiento. |
| 1.369 | Contraalmirante mayor..... | Manuel Requiño Grandal..... | Por extravío. |
| 1.381 | Teniente auditor de primera..... | Victor Rodríguez Tubes..... | Idem. |
| 1.422 | Alférez de fragata..... | Manuel Lahera Sobrino..... | Idem. |
| 1.499 | Alférez de navío..... | Juan Díaz Domínguez..... | Idem. |
| 1.525 | Alférez de fragata..... | Augusto de la Cierva Miranda..... | Idem. |
| 1.543 | Alférez de fragata..... | Rafael Ravina Poggio..... | Idem. |
| 1.625 | Alférez de navío..... | Manuel Cabreiro Blanco..... | Idem. |
| 1.626 | Alférez de navío..... | Carlos Pardo Delgado..... | Idem. |
| 1.716 | Teniente de Ingenieros..... | Manuel Luna Porredón..... | Idem. |
| 2.032 | Asesor de Marina de San Sebastián..... | Dionisio Soroeta García..... | Por fallecimiento. |
| 2.066 | Alumno de Ingenieros..... | Ramiro Alonso-Castrillo..... | Por extravío. |
| 2.082 | Asesor de Marina de La Guardia..... | José Pérez Hermida..... | Por cese de cargo. |
| 2.088 | Oficial segundo de la Reserva naval..... | Antonio Cuervas Díaz..... | Por error. |
| 2.112 | Asesor de Marina..... | José Manuel Enrile..... | Por cese de cargo. |
| 2.137 | Guardiamarina | Diego Fernández de Henestrosa..... | Por extravío. |
| 2.154 | Guardiamarina | Joaquín Cervera Abreu..... | Idem. |
| 2.344 | Alférez de navío..... | Luis Regalado Rodríguez..... | Idem. |
| 2.475 | Alférez de fragata..... | José María Tomassi Parodi..... | Idem. |
| 2.619 | Primer Maquinista..... | Juan Alonso Méndez..... | Por ascenso. |
| 2.639 | Auxiliar primero de Oficinas..... | Gerardo Moreno Soriano..... | Por extravío. |
| 2.801 | Capitán médico..... | Alfonso Candela Martín..... | Idem. |
| 2.824 | Capitán de corbeta..... | José Contreras Rodríguez..... | Idem. |
| 2.901 | Alférez de fragata..... | Antonio Díaz González..... | Idem. |
| 2.945 | Asesor de Marina de Puente deume..... | Carlos Pardo Rodríguez..... | Por cese de cargo. |
| 2.983 | Capitán de fragata..... | Angel Carrasco y González Elipe..... | Por extravío. |
| 2.994 | Contraalmirante (E/S)..... | Federico Monreal y Fernández-Robil..... | Idem. |
| 3.014 | Alférez de fragata..... | Joaquín Miquel y R. Encina..... | Por duplicidad. |
| 3.162 | Subintendente | Salvador Ramírez y Sánchez Bueno..... | Por extravío. |
| 3.300 | Teniente de navío..... | Julio Guillén Tato..... | Idem. |
| 3.511 | Teniente coronel de Infantería de Marina..... | Mónico Mínguez Ricardo..... | Por fallecimiento. |
| 3.556 | Alférez de navío..... | Antonio Blanco García..... | Por extravío. |
| 3.628 | Capitán de Infantería de Marina..... | Martín Navalón Navalón..... | Idem. |
| 3.642 | Asesor de Marina de Menorca..... | José Gramunt Subiela..... | Por cambio de destino. |

TARJETAS

| | | | |
|-----|---------------------------------------|---------------------------------|--------------------|
| 75 | Inspector del Colegio del Carmen..... | Nicereto Nafria Encabo..... | Por cese de cargo. |
| 99 | Portero tercero..... | Antonio Andrés Sellés..... | Por fallecimiento. |
| 102 | Operario de máquina permanente..... | Antonio Labora García..... | Por error. |
| 114 | Escribiente de la Armada..... | José Martínez Peñalver..... | Por ascenso. |
| 127 | Escribiente de la Armada..... | Manuel Prez Bustamante..... | Por error. |
| 128 | Escribiente de la Armada..... | Juan Belón Ramos..... | Por extravío. |
| 129 | Escribiente de la Armada..... | José Sánchez-Barcaiztegui..... | Idem. |
| 131 | Escribiente de la Armada..... | Francisco Borrás Rodríguez..... | Por ascenso. |
| 231 | Segundo Practicante..... | Francisco Paredes González..... | Por error. |
| 232 | Segundo Torpedista..... | Arturo Barreiro Díaz..... | Idem. |
| 233 | Segundo Maquinista..... | Pedro Contreras García..... | Idem. |
| 389 | Maestro primero calafate..... | Diego Paredes Adra..... | Idem. |
| 410 | Escribiente de la Armada..... | Bartolomé Jiménez León..... | Por deterioro. |
| 412 | Escribiente de la Armada..... | Ricardo Rodríguez Arroyo..... | Por error. |
| 415 | Escribiente de la Armada..... | Ramón Carrascosa Marín..... | Idem. |

| NÚMERO DE ORDEN | EMPL EOS | NOMBRES | CAUSA POR LA QUE SE ANULAN |
|-----------------|---|------------------------------------|----------------------------|
| 416 | Auxiliar segundo de Oficinas..... | D. Froilán Rós Ruiz..... | Por error. |
| 417 | Escribiente de la Armada..... | Ricardo Manteca Algar..... | Idem. |
| 431 | Tercer Maquinista..... | Gerardo Calviño Rodríguez..... | Por extravío. |
| 434 | Segundo Maquinista..... | Pastor Fernández Ramos..... | Por error. |
| 522 | Tercer Maquinista..... | Fernando Pellicer Hernández..... | Por fallecimiento. |
| 526 | Tercer Maquinista..... | Juan Baptista Florenza..... | Por error. |
| 529 | Segundo Condestable..... | Rosendo Corral Varela..... | Idem. |
| 535 | Segundo Contramaestre..... | Benito Núñez Zarazo..... | Por extravío. |
| 540 | Tercer Maquinista..... | Alfonso Porto Pía..... | Por ascenso. |
| 573 | Operario de máquina permanente..... | José Rozano López..... | Por error. |
| 586 | Tercer Maquinista..... | Santos Román García..... | Por extravío. |
| 629 | Mozo de oficio..... | José Vera Terán..... | Idem. |
| 637 | Escribiente de la Armada..... | Luis Beltrá Castillo..... | Por ascenso. |
| 653 | Segundo Torpedista..... | Mariano Alvaríño García..... | Por error. |
| 700 | Escribiente de la Armada..... | Tomás Merenco Crusoe..... | Idem. |
| 776 | Tercer Maquinista..... | José Pérez Lupiáñez..... | Por extravío. |
| 815 | Segundo Contramaestre..... | Enrique Larrañaga Belazategui..... | Idem. |
| 816 | Segundo Maquinista..... | Lisardo Rodríguez Chás..... | Idem. |
| 817 | Segundo Maquinista..... | Juan Maneiros Casas..... | Idem. |
| 818 | Segundo Maquinista..... | Manuel Martínez Pardo..... | Idem. |
| 819 | Tercer Maquinista..... | Nicolás Rodríguez Vázquez..... | Idem. |
| 820 | Segundo Practicante..... | Nicolás Allegue Fernández..... | Idem. |
| 821 | Operario de máquina permanente..... | Luis Santamarina Gómez..... | Idem. |
| 844 | Auxiliar segundo de Oficinas..... | Ricardo Montesa Algar..... | Por deterioro. |
| 856 | Segundo Contramaestre..... | Manuel Fernández Silva..... | Idem. |
| 863 | Taquígrafo mecanógrafo..... | Florián Díaz Núñez..... | Por baja. |
| 869 | Sargento de Infantería de Marina..... | Luis Serra Fernández..... | Por ascenso. |
| 938 | Suboficial de Infantería de Marina..... | Juan Barba Carmona..... | Por fallecimiento. |
| 970 | Inspector del Colegio del Carmen..... | Isidoro Bosch Díaz..... | Por cese. |
| 971 | Sargento de Infantería de Marina..... | José Fresneda Pérez..... | Por separación. |
| 1.005 | Sargento de Infantería de Marina..... | Juan Guerrero Lluch..... | Por error. |
| 1.045 | Operario de máquina permanente..... | José Llamas Bernal..... | Por extravío. |
| 1.067 | Auxiliar de Estadística en la Dirección de Pesca..... | a. María Montojo Martínez..... | Por deterioro. |
| 1.087 | Sargento de Infantería de Marina..... | D. Antonio Lozano Escandón..... | Por error. |
| 1.120 | Sargento de Infantería de Marina..... | Pío Wandosell González..... | Por extravío. |
| 1.145 | Operario de máquina permanente..... | José Barrero Ruiz..... | Por error. |
| 1.250 | Inspector del Colegio del Carmen..... | Conrado Medina Casas..... | Por cese. |
| 1.281 | Escribiente de la Armada..... | José Sánchez-Barcaiztegui..... | Por extravío. |
| 1.282 | Inspector del Colegio del Carmen..... | Emiliano Rubio Roldán..... | Por cese. |
| 1.341 | Segundo Torpedista..... | Antonio González Hidalgo..... | Por extravío. |
| 1.354 | Segundo Condestable..... | Salvador García Balanza..... | Por error. |
| 1.378 | Segundo Maquinista..... | Ricardo Castro Calvelo..... | Idem. |
| 1.379 | Operario de la máquina permanente..... | Diego Ortega Fernández..... | Idem. |
| 1.381 | Segundo Maquinista..... | Luis Molinuevo Mendieta..... | Idem. |
| 1.389 | Escribiente de la Armada..... | Luis Lloret Tarrero..... | Por deterioro. |
| 1.428 | Segundo Condestable..... | Pedro Hernández Avalos..... | Por error. |
| 1.431 | Segundo Condestable..... | Federico Beltrán Castillo..... | Idem. |
| 1.432 | Segundo Condestable..... | Alfonso García Zamora..... | Idem. |
| 1.433 | Segundo Condestable..... | Juan Piñero Bonet..... | Idem. |
| 1.437 | Segundo Practicante..... | Salvador Daportá García..... | Idem. |
| 1.438 | Auxiliar segundo de Oficinas..... | Carlos Nieto Segales..... | Idem. |
| 1.439 | Segundo Torpedista..... | Marcelino Solana Crevillent..... | Idem. |
| 1.521 | Operario de la máquina permanente..... | Antonio Labora García..... | Idem. |
| 1.562 | Segundo Maquinista..... | Nicolás Rodríguez Vázquez..... | Por extravío. |
| 1.603 | Tercer Maquinista..... | José Pérez Lipiáñez..... | Por error. |

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Prudencio Eduardo Mínguez Altés, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Guadalajara,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de con-

formidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 7 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Joaquín Romero Salanova, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

licencia que empezará a contarse desde el día 9 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 336.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el apartado m) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, por haberse producido el mismo efecto que dicho precepto señala, al no tomar posesión de su cargo el Recaudador de la Hacienda electo para la zona de Aranda de Duero (Burgos), en el concurso libre que se anunció en la GACETA DE MADRID de 21 de Diciembre de 1926 y fué resuelto por Real orden de 7 de Febrero último:

Resultando que la Delegación de Hacienda en dicha provincia ha informado en el sentido de que de los tres medios que pueden emplearse en estos casos, según aquella disposición, el preferible, a su juicio, es el de incorporar los pueblos de la zona de Aranda, que separadamente menciona, a cada una de las tres zonas limítrofes, o sea a las de Lerma, Roa y Salas de los Infantes, conservando éstas los premios de cobranza que tienen asignados:

Considerando que la solución propuesta es, en efecto, la más conveniente, no sólo para los intereses del Tesoro, sino también para los de los Recaudadores de las zonas limítrofes, que al aumentar en extensión y en cargo de valores producirán una mayor remuneración al Recaudador, evitándole, además, que en caso de vacante tuviera que desempeñar la totalidad de la zona interinamente; sin que tampoco ocasionase perjuicio alguno a los contribuyentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de 1.º de Julio próximo quede suprimida la zona

de Aranda de Duero, incorporando a la de Lerma los pueblos de Aranda, Fuentespina, Fresnillo, Oquillas y Villalva; a la de Roa, los de Aguilera, Castrillo, Campillo, Fuentenebro, Fuentelcésped, Gumiel de Izán, Gumiel del Mercado, Milagros, Pardilla, Quintanaelpidio, Santa Cruz de la Salceda, Torregalindo y Sotillo, y a la de Salas de los Infantes, los de Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Coruña del Conde, Hontoria, Peñalba del Duero, Peñaranda de Duero, Quemada, San Juan, Tubilla del Agua, Vadocondes, Valdeande, La Vid, Vallalvilla, Villanueva de Gumiel y Zazuar.

2.º Que dichas zonas de Lerma, Roa y Salas de los Infantes, así modificadas, conserven, respectivamente, los premios de cobranza en período voluntario de 2,75, 3 y 3,55 por 100, que en la actualidad tienen asignados.

3.º Que los Recaudadores de la Hacienda en dichas tres zonas amplíen sus respectivas fianzas hasta la cantidad que corresponda al cargo medio de cada zona, con el de los pueblos de la de Aranda a ella incorporados, deducido de los del último quinquenio; y

4.º Que se tome nota de esta disposición en los expedientes personales de los actuales Recaudadores de la Hacienda en las zonas de Lerma, Roa y Salas de los Infantes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 337.

Excmo. Sr.: Como resolución a la consulta elevada a este Ministerio por esa Dirección general de Carabineros con oficio número 83 de 13 del mes de Mayo último, al dar cuenta de que el Delegado especial de Hacienda de la provincia de Navarra, por acuerdo de la Junta administrativa, ordenó que la fuerza de Carabineros que había aprehendido dos vacas las devolviera a su dueño en el propio lugar de la aprehensión, por entender que estaba mal efectuado el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformán-

dose con lo propuesto por la Sección de Carabineros afecta a este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y como aclaración de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de la vigente ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Siempre que por el Resguardo se efectúe una aprehensión como consecuencia de actos reputados como fallas o delitos de defraudación, procederá, en cuanto a la conservación de los géneros o efectos aprehendidos, en la forma siguiente:

a) Si la aprehensión se efectúa dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera se procederá como dispone el artículo 95 de la "Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación", no conduciéndose los géneros o efectos a la capital de la provincia mientras para ello no se reciba orden expresa del Delegado de Hacienda respectivo.

b) Cuando la aprehensión se efectúe fuera de la expresada zona fiscal, los géneros o efectos serán depositados en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio, si no procede dejarlos en poder y bajo la responsabilidad del presunto reo.

2.º Se declara que la misión de los Carabineros, como Agentes de la Administración, termina en el momento de hacer entrega de los reos y de los efectos o géneros a las Autoridades que corresponda, sin que en ningún caso tengan que devolver a sus dueños dichos efectos o géneros cuando se declare improcedente el comiso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 761.

Excmo. Sr.: Por virtud de expediente disciplinario, y como correctivo con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Manuel Fernández Vázquez, con destino en el Gobierno de

la provincia de Badajoz, pase, trasladado, a continuar sus servicios al de la de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz y Córdoba, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 762.

Excmo. Sr.: Por virtud de expediente disciplinario, y como correctivo con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Manuel Fernández Quintana, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz, pase, trasladado, a continuar sus servicios al de la de Huelva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Huelva y Badajoz, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de las plazas de Profesor especial de Lengua francesa, vacantes en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Las Pomas, Cabra y Melilla, a oposición en turno de Auxiliares; agregándolas a las ya anunciadas para proveer en igual turno la

misma asignatura del de Santiago, haciéndose la convocatoria especial que preceptúa el artículo 4.º

El Tribunal reformado para estas oposiciones, en armonía con lo dispuesto por Real orden de 9 de Marzo último, es decir:

Presidente: Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocal 1.º, D. Manuel Castillo Quijada; ídem 2.º, D. Tarsicio Seco Marcos; ídem 3.º, D. Francisco T. Mendiábal y García Fresca; ídem 4.º, don Francisco Arpide y Ruiz Castañeda, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Valencia, León, Zaragoza y Palencia.

Suplente 1.º, D. Joaquín López Barrera; ídem 2.º, D. Ernesto Portuondo y Loret de Mola; ídem 3.º, D. Eduardo Ugarte Albizu; ídem 4.º, D. Francisco Sales Meilhón, Catedráticos, respectivamente, de Santander, Almería, San Isidro y Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio en 18 de Marzo último; designado por el Consejo de Instrucción pública el Presidente del Tribunal, como en dicho acuerdo se interesaba, y creando el Instituto de Manresa, por Real decreto de 30 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncien a oposición, en turno libre, las plazas de Profesor especial de Lengua Francesa de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra y Manresa, agregadas a las ya anunciadas de La Laguna y Mahón y concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren a ellas.

A tales efectos, y de conformidad con el artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, modificado por el de 3 de Marzo de 1922, queda formado el siguiente Tribunal:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel Manzanares Sampelayo, Consejero de Instrucción pública.

Vocal 1.º, D. Joaquín López Barrera;

ídem 2.º, D. Ernesto Portuondo y Loret; ídem 3.º, D. Alberto Ugarte Albizu; ídem 4.º, D. Francisco Sales Meilhón, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Santander, Almería, San Isidro y Toledo.

Suplente 1.º, D. Javier Mongelos Gómez; ídem 2.º, D. Siro Arenas Rioja; ídem 3.º, D. Jesús Huertas Medrano; ídem 4.º, D. Benito F. Ganzo Rodríguez, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Vitoria, Córdoba, Albacete y Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los funcionarios D. Luis Barrón Hernández, Maestro Nacional de la Escuela de niños de Jernani (Guipúzcoa), y D. Vicente González Acedo, Vigilante de arbitrios municipales en San Sebastián y domiciliado en la calle de Usandizaga, núm. 14, 2.º B, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Luis Barrón Hernández.—Número de hijos menores, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 3.º).

D. Vicente González Acedo.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados, Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los obreros don Isabelino Asensio Cuesta, de Medina del Campo (Valladolid); D. José Espejo Molina, domiciliado en la calle del Mesón, de Huéstor-Tajar (Granada); D. Bautista Ferreiro Espinosa, de Ventás de Cruzul, Ayuntamiento de Becerreá (Lugo); D. Andrés Fernández Blanco, domiciliado en la finca "Miralcampo", en Azuqueca de Henares (Guadalajara), y D. Gabino Flandés Zorzo, domiciliado en la calle de la Asunción, número 23, bajo, en Guadalupe-Muñoz (Ávila); todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (GACETA de 1.º de Enero de 1927, Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. José Espejo Molina.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isabelino Asensio Cuesta.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Bautista Ferreiro Espinosa.—Número de hijos menores, ocho. Se les conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Fernández Blanco.—Número de hijos menores, ocho. Se les conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabino Flandés Zorzo.—Número de hijos menores, ocho. Se les conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y tras-

lado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Conclusión del Reglamento de la Caja provincial de Crédito Foral de Pontevedra.

DE LA CONTABILIDAD DE LA CAJA

Artículo 55. Por el Secretario de la misma se llevará un LIBRO DE CAJA, en el que constarán, bajo la denominación de CAJA FORAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA: su cuenta en efectivo en el Banco de España, por DEBE Y HABER, los ingresos y pagos de la cuenta corriente abierta en dicho establecimiento de crédito, expresándose en los asientos, que serán uno por cada ingreso o pago, su fecha, número del asiento en el Diario de entrada o de salida de caudales, número del resguardo o del talón de la cuenta corriente del Banco de España, interesado que verificará el ingreso o a quien se hiciese el pago o las cantidades correspondientes.

Artículo 56. Se llevarán además los libros siguientes:

1.º Diario de entrada de caudales: Se consignará el número de orden del asiento, la fecha, el nombre del resguardo, el concepto, la explicación detallada del asiento y el importe de la cantidad ingresada.

2.º Diario de salida de caudales: Se consignará el número de orden del asiento, la fecha, el número del talón de la cuenta corriente del Banco de España y el mandamiento de pago que se expida, el concepto, la explicación detallada del asiento y el importe de la cantidad pagada.

3.º Registro de cartas de pago: Se expresará el número de orden, la fecha, el número de asiento del ingreso en el Diario de entrada de caudales, interesado a quien se expida y cantidad.

4.º Registro de mandamientos de pago: Se expresará el número de orden, la fecha, el concepto, interesado a quien se libre y cantidad.

5.º Diario: Se ajustará al sistema de partida doble y se anotarán en él, por orden cronológico, todos los hechos económicos que proceda contabilizar.

6.º Mayor: Comprenderá las cuentas corrientes cuya denominación ha de ser:

a) Crédito agrícola: Se cargarán las cantidades libradas por el Crédito

Agrícola, según pedidos de la Caja, así como los intereses al 3 y medio por 100 de estas mismas cantidades, y se abonarán las que, correspondiendo a estas mismas sumas recibidas, recaude la Caja procedentes de la amortización de préstamos a foratarios.

b) Delegaciones del distrito: Se cargarán las cantidades que soliciten de la Caja y le hubieran sido conferidas, y se considerarán como de abono las pólizas inscritas en el Registro de la Propiedad.

c) Foratarios: Se cargarán las cantidades que a cada uno se entreguen, según acuerdos de la Junta, así como el interés del 4 y medio por 100 y el legal, además, en su caso, de estas mismas cantidades, como también los gastos de apremio si hubiera lugar, y se abonarán las cantidades que por amortización e intereses ingresen trimestral o semestralmente los Recaudadores, correspondientes a los recibos que a éstos entregue la Caja.

d) Recaudadores: Se cargarán las cantidades que representan los recibos que trimestralmente se les entreguen, y se abonarán las sumas que correspondan a los cobros que trimestralmente hagan por amortización e intereses de los foratarios. Se abonará también, si hay lugar, el premio de cobranza que se fije.

e) Gastos de administración: Se abonará la suma dedicada por la Caja para gastos del personal y material, y se cargarán las cantidades satisfechas que representen aquéllos.

f) Banco de España: Se cargarán los ingresos verificados en la cuenta corriente de la Caja, y se abonarán las cantidades a que ascienden los cheques autorizados para entregar a los foratarios, para transferencias al Crédito Agrícola o para pagar gastos de la Caja.

Además se llevarán las cuentas de orden necesarias para las operaciones de apertura, desenvolvimiento, regularización, liquidación y cierre de las generales.

Artículo 57. En un libro auxiliar se abrirá a cada foratario una cuenta corriente, datando en ella el préstamo que se le haya concedido y cargando los intereses periódicos que haga. Igualmente se abrirán en el mismo libro auxiliar cuentas parciales a las operaciones que afecten a las distintas Delegaciones de distrito y a los diferentes conceptos de las cuentas de gastos de la Caja.

Artículo 58. Además habrá un talonario de mandamientos de pago, con matriz, en los que conste el concepto, la cantidad librada, en guarismo al margen y en letra en el cuerpo del asiento; el nombre de la persona o Delegación a que se refiere la explicación del pago, la fecha y firmas del Presidente e Interventor, y el número que le corresponda al talón de la cuenta corriente expedido contra la del Banco de España, quedando espacios para la diferencia de anotación en el Diario de salida de caudales y Recibo del interesado.

Artículo 59. Igualmente habrá un talonario de cartas de pago con matriz, en las que conste la cantidad in-

gresada, en guarismos al margen y en letra en el cuerpo del asiento; el nombre de a quien se refiere, la explicación del ingreso, la fecha y firma del Presidente, Interventor y Secretario, y el número del resguardo expedido por el Banco de España, quedando espacio para la diligencia de anotación en el Diario de entrada de caudales.

Artículo 60. Los libros destinados a la contabilidad de la Caja serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Caja y la rúbrica del Secretario.

En la primera plana de cada uno se extenderá diligencia de apertura, que exprese la fecha en que efectuó y el número de folios de que se compone el libro, autorizada por el Presidente, Interventor y Secretario.

No se podrá raspar, emendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, subsanándose los errores u omisiones que se cometan por medio de asientos, en que se expliquen con toda claridad en qué consisten, y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado.

Artículo 61. Mensualmente, el último día o el anterior, si es festivo, después de terminados los asientos, se clararán las sumas del Debe y Haber del libro de Caja y de los Diarios de entrada y salida de caudales, y se harán las operaciones de comprobación.

En el libro de Caja se extenderá diligencia, autorizada por el Presidente, Interventor y Secretario, haciendo constar las sumas del Debe y del Haber y la existencia en Caja, existencia que constituirá la primera partida del Debe del mes siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Los recursos contra la calificación de los Registradores podrán entablarse por los interesados y por el Presidente de la Caja, previo acuerdo del Consejo.

Se iniciarán estos recursos pidiendo la reforma de la calificación al Registrador en escrito fundamentado, al que se acompañará la póliza de préstamo.

Si el Registrador no accediese a la reforma lo comunicará al recurrente dentro del tercer día siguiente a la presentación del escrito, por medio de resolución también fundada.

En este caso, el recurrente podrá solicitar del Registrador que eleve el expediente a la Dirección de los Re-

gistros, que resolverá definitivamente dentro del término de un mes. Transcurrido este plazo sin resolver, se entenderá confirmada la calificación del Registrador.

En todo caso, la resolución de la Dirección se comunicará directamente al Registrador, quien a su vez la notificará al interesado. Si recurriese la Caja, se comunicará además a ésta por la Dirección de los Registros.

2.º Los Registradores devengarán por las operaciones de inscripción del dominio de la finca a nombre del foratario y en su caso del hipotecante y de la hipoteca, a favor de la Caja, así como por las certificaciones expedidas para justificar la inversión del numerario en préstamos hipotecarios el 25 por 100 de los honorarios señalados en el Arancel vigente, que satisfará el foratario. Estos honorarios se satisfarán al devolver cumplimentados los respectivos documentos. El informe que como Vocal de la Caja o de la Delegación extienda no devengará honorarios, en el supuesto de que el préstamo llegue a concederse e inscribirse, pero sí en otro caso.

3.º En todo lo no expresamente regulado en el presente Decreto, regirán las disposiciones del derecho inmobiliario e hipotecario.

4.º Todos los documentos, libros y actos en que intervenga la Caja de Crédito foral se hallan exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales. Por consiguiente, la Caja tendrá franquicia postal y telegráfica para dirigirse a todas las Autoridades, funcionarios, Oficinas y Corporaciones y en especial con los Registradores de la Propiedad y con las Delegaciones de los distritos hipotecarios. La franquicia postal y telegráfica de los Registradores se amplía a toda la correspondencia postal y telegráfica con la Caja y además con las Autoridades, empleados y Oficinas de su distrito hipotecario y viceversa, y éstos, además, con la Caja.

5.º La Caja foral de crédito de Pontevedra queda constituida con los señores siguientes:

Presidente, D. Daniel de la Sota y Valdecilla, Presidente de la excelentísima Diputación provincial.

Vicepresidente, D. José Olmedo Reguera, Diputado provincial.

Vocales: D. Narciso Ríaza, Magis-

trado de la Audiencia provincial; don Antonio Ríos Mosquera, Registrador de la Propiedad; D. Celso García de la Riega, funcionario de Hacienda; D. Salvador de Juan Ponsoda, como representante de los foristas, y D. Generoso Lagarejo Rivas, en representación de los foratarios.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-ley de 17 de Febrero último, el Servicio del Crédito Agrícola remitirá, una vez publicado este Reglamento, a la Sucursal del Banco de España en Pontevedra y a la cuenta corriente de la Caja de Crédito foral, la primera remesa de fondos.

6.º Publicado en la GACETA DE MADRID este Reglamento, la Caja de Crédito foral de Pontevedra remitirá al Servicio del Crédito Agrícola una certificación del acta de su constitución del Consejo, con la firma de todos los miembros que constituyen éste y expresión de los cargos que desempeñan, certificación que será visada, a los efectos de la legalización de las firmas, por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

La renovación o sustitución con carácter permanente de algunos de los miembros que constituyen el actual Consejo de la Caja del Crédito Foral será también comunicada oportunamente por medio de acta firmada por todos los Vocales, con el visto bueno del señor Gobernador civil.

7.º Las Delegaciones que la Caja establezca participarán su constitución por medio de certificación suscrita por todos sus miembros, a la Caja de Crédito foral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los libros que estas Delegaciones lleven serán autorizados por el Presidente y Secretario de la Caja de Crédito foral.

Una vez que estas Delegaciones dejen de existir, extremo que decidirá la Caja de Crédito foral, sus libros serán depositados en el archivo de ésta.

8.º El plazo durante el cual podrá ejercitarse el derecho de petición de los préstamos a que se refiere este Reglamento será el de seis meses, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Presidente de la Diputación provincial de esta Corte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de cesión gratuita de terrenos destinados a la construcción del nuevo Hospicio provincial; pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que de los antecedentes que obran en este recurso gubernativo resulta: que el Ayuntamiento de Fuencarral es dueño de una finca dehesa, titulada de "Valdelatas", sita en dicho término municipal, de cabida 817 fanegas, equivalentes a 257 hectáreas, 72 áreas y 52 centiáreas, poblada de monte alto y bajo de encina, con pastos, y calificada como dehesa boyal por Real orden de 29 de Abril de 1864; que la reseñada finca la viene poseyendo desde tiempo inmemorial el común de vecinos de la villa de Fuencarral, hallándose inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad; que enterada la Corporación municipal de Fuencarral de que la Diputación de Madrid tenía abierto un concurso para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de nuevo Hospicio provincial, se reunió el Pleno del Ayuntamiento el 23 de Octubre de 1924, y acordó por unanimidad hacer la proposición de ceder gratuitamente una porción de terreno, posteriormente ampliada, de la mencionada dehesa, a reserva de la aprobación de la Superioridad, y con la condición de que se concedieran dos plazas de asilados para dos hijos del pueblo, pobres de solemnidad; que aceptada la proposición y puestas de acuerdo ambas Corporaciones, consignaron en acta de 3 de Abril de 1925 los puntos de vista para su realización, los cuales fueron aprobados por las respectivas Corporaciones; que el Ayuntamiento de la villa de Fuencarral, en la sesión que aprobó las condiciones en que había de llevarse a cabo la cesión de terrenos, que fué en la extraordinaria celebrada por el Pleno el 10 de Mayo de 1925, acordó por unanimidad que no siendo posible someter el referido acuerdo a "referéndum", según previene el número 1.º del artículo 220 del vigente Estatuto municipal, por no hallarse confeccionado el nuevo Censo electoral, y por otra parte, habiendo sido tomado el susodicho acuerdo por más de las cuatro quintas partes de Concejalos que componen el Pleno de la Corporación, según exige el único artículo del Real decreto de 18 de Julio de 1924, quedó acordado asimismo se anunciara al público en el *Boletín Oficial* de la provincia y tablón de edictos de la localidad por término de diez días, para oír reclamaciones y protestas, y diez días más, de conformidad al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, y caso de no presentarse ninguna quedar so-

lemnizado el acuerdo; que los relacionados acuerdos fueron publicados en el expresado *Boletín* y en el tablón de edictos; sin que se presentara reclamación alguna; que en virtud de expediente instruido se pidió informe por el Ministerio de Fomento a la Jefatura forestal de Madrid, y en el mismo manifestó: que el monte "Valdelatas" figura con el número 62 en la relación que tuvo a cargo el Ministerio de Hacienda, y ha pasado a Fomento estando clasificado como dehesa boyal, hallándose situado dentro del término municipal de Fuencarral, y que si bien los aprovechamientos que se realizan en el predio consisten en pastos por el precio de tasación, leñas y caza, y si bien dicho monte está declarado dehesa boyal y, por consiguiente, autorizado el aprovechamiento de pastos gratuito para el ganado de labor, es innegable que en la práctica no tiene dicho disfrute el alcance que supone tal hecho, pues ya sea por la distancia que separa el monte de la población, ya por las condiciones del predio, resulta que no es ciertamente este disfrute el que caracteriza el monte, siendo el de la caza el aprovechamiento de importancia para el pueblo de Fuencarral, y que, por tanto, no hay razón alguna de interés general que pueda alegarse en oposición al proyecto de instalar un Hospicio en terreno del citado monte; que en su vista, el Ministerio de Fomento, por considerar que el monte de que se trata no reviste carácter de utilidad pública, ni está enclavado en la zona de montes protectores, y que si bien está clasificado como dehesa boyal, no cumple de hecho los fines a que se destinan dichas dehesas, los vecinos y ganaderos no han formulado reclamación alguna, y que con la instalación del Hospicio y anejo, cuya misión social es de tanta importancia, se derivarán beneficios para el pueblo de Fuencarral, que compensarán con creces la merma que en los intereses de aquel pueblo supone el hecho de reducir, aunque sea en gran parte, la dehesa de su pertenencia, por Real orden de 8 de Octubre de 1925 dispuso que desde el punto de vista forestal no había inconveniente alguno en que se llevara a efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Fuencarral para la cesión a la Diputación de Madrid de terreno en el monte de Valdelatas para instalar el nuevo Hospicio, Granja agrícola y Campo de experimentación; y que elevada instancia documentada al Ministerio de la Gobernación por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, solicitando en nombre de la misma que se declarara que lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 no se opone a que el Ayuntamiento de Fuencarral pudiera ceder gratuitamente y en pleno dominio a dicha Corporación provincial un terreno de su pertenencia con el nombre de monte Valdelatas, y esta solicitud motivó una Real orden del expresado Ministerio, cuya fecha no consta, y cuyos resultados contienen los siguientes particulares: que al expediente aparece unido un cer-

tificado librado por el Alcalde de Fuencarral, en el que, con relación al Archivo municipal, se afirma que el monte de Valdelatas ha perdido la condición de dehesa boyal que tenía, puesto que no entra en el mismo desde hace muchos años ganado de labor de ninguna clase, y desde hace más de treinta años se han venido arrendando, con intervención del *Distrito forestal*, los pastos, leña y caza que exclusivamente produce, ingresando la renta correspondiente en las arcas municipales que anualmente figura en el presupuesto; que la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Octubre de 1925, estimó que si bien el monte de Valdelatas estaba clasificado como dehesa boyal, no cumple de hecho sus fines como tal dehesa; que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda para que hiciera la declaración de no ser dehesa boyal, lo devolvió por Real orden, declarando su incompetencia para ello, puesto que la intervención de aquel Departamento en la administración de los montes públicos cesó desde que todos ellos pasaron a depender del Ministro de Fomento por Real decreto de 4 de Junio de 1921, por lo que carece de competencia para dictaminar si el monte expresado tiene en la actualidad el carácter de dehesa boyal, aunque parece que lo ha perdido por la Real orden del Ministerio de Fomento y la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral, ya mencionadas anteriormente; y que es consecuencia, la expresada Real orden del Ministerio de la Gobernación, por considerar: que es indudable que el Ayuntamiento de Fuencarral puede hacer la cesión gratuita de que se trata, toda vez que, según el artículo 5.º del Estatuto municipal, quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y de las entidades locales menores; que el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Enero de 1925 establece que por los Departamentos ministeriales se tendrá muy en cuenta, siempre que se hayan de resolver expedientes que afecten a la materia de competencia municipal, el carácter del Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal, cuyas prescripciones, por lo tanto, son derogatorias de toda la legislación anterior, relacionada con los Ayuntamientos y con el ejercicio de las funciones que a los mismos confiere el artículo 50 del Estatuto y su Reglamento, siendo el número 25 de este artículo el relativo, entre otros extremos, a la enajenación de bienes inmuebles; bastando, por tanto, que los acuerdos de enajenación por el Ayuntamiento se sujeten a lo dispuesto en los artículos 157 y siguientes del Estatuto; y que no existiendo inconveniente, por lo que a los intereses del Estado afecta, en que se haga la cesión, no procede haberle tampoco en hacer la declaración que solicita la Diputación, por estar probado documentalmente que el terreno de que se trata ha perdido la condición de dehesa boyal, ha tenido a bien declarar que la cesión gratuita acordada por el Ayuntamiento de Fuencarral a favor de la Di-

putación provincial de Madrid, con destino a la instalación del Hospicio, no está comprendido en el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal, y, por tanto, que puede consumarse el contrato, sujetándose ambas Corporaciones a lo dispuesto para el caso en los Estatutos provincial y municipal.

Resultando que previa autorización que de las Corporaciones tuvieron respectivamente el Presidente de la Diputación de Madrid y el Alcalde de Fuencarral, en sesiones extraordinarias de 28 y 31 de Julio de 1926, comparecieron en 3 de Agosto del mismo año ante el Notario de El Molar, don Tomás Martín Luna, a fin de otorgar escritura pública de cesión gratuita de un terreno, por el Ayuntamiento de Fuencarral a favor de la expresada Diputación, en cuyo documento se estipuló: a) La expresada cesión del terreno en la dehesa de Valdelatas, del término de Fuencarral, de 60 hectáreas, 65 áreas, 89 centiáreas y 76 décímetros cuadrados, destinados a la instalación de un Hospicio, Granja agrícola y Campo de experimentación, con arreglo a las bases indicadas a continuación: 1.ª, del terreno que se segrega, una superficie aproximada de 62 hectáreas se destinará al emplazamiento de los edificios del nuevo Hospicio, y dicho terreno, cedido en definitiva, habrá de ser destinado por la Diputación a fines de asistencia social, beneficencia y enseñanza, estableciéndose en ellos un Asilo de jóvenes indigentes, del que serán anejos los talleres que integran las Escuelas de Artes y Oficios y una Granja agrícola con su campo experimental; 2.ª, el Ayuntamiento de Fuencarral tendrá el derecho de designar dos huérfanos o desamparados de dicha localidad para ocupar otras tantas plazas en el Asilo, y 3.ª, todos los vecinos de Fuencarral tendrán derecho para sí y sus familiares residentes en la localidad a recibir gratuitamente todas las enseñanzas que se den en el Establecimiento, sometidos a las condiciones que se señalan; y b) El Presidente de la Diputación de esta Corte aceptó la cesión del terreno de referencia, el cual solicitó del Registrador de la Propiedad que, previa la oportuna nota de segregación, según el artículo 59 del Reglamento hipotecario, se sirva inscribir la como finca nueva e independiente a nombre de la referida Diputación:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Denegada la inscripción de este documento, porque teniendo la dehesa de Valdelatas el carácter de dehesa boyal del pueblo de Fuencarral, no puede ser enajenada sino en las condiciones que establece el artículo 24 del Reglamento vigente de Hacienda municipal, sin que la Real orden sin fecha del Ministerio de la Gobernación, que se inserta en el expediente, disponiendo que la cesión acordada por el Ayuntamiento de Fuencarral a favor de la Diputa-

ción provincial de Madrid con destino a la instalación del Hospicio no está comprendida en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal, sea de clasificación de la dehesa de Valdelatas a los efectos de lo preceptuado por las leyes desamortizadoras, cuya clasificación además sólo puede ser hecha por el Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, en la que se establece que los expedientes de venta ó permuta de bienes amortizados son de la exclusiva competencia del expresado Ministerio, y suspendida la inscripción del propio documento porque dentro de la vigencia de los preceptos del Código civil y del Estatuto municipal no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 150, número 25, y 220 del referido Estatuto y por observarse el defecto de que la numeración del párrafo noveno de la escritura en que se describe el terreno objeto de cesión aparece enmendada o rectificada, sin salvarse la enmienda."

Resultando que el Presidente de la Diputación provincial de esta Corte interpuso recurso gubernativo contra la clasificación anterior por los siguientes fundamentos: que el artículo 5.º del Estatuto municipal, siguiendo el Decreto de autorizaciones de 1917, deroga todas las leyes desamortizadoras existentes con relación al Municipio; hacen ingresar, por los artículos 21 del Reglamento de la Hacienda municipal y 210 del Estatuto, en el patrimonio del Ayuntamiento todos los bienes, de cualquier clase que sean, pertenecientes al mismo, concediendo a los Municipios la facultad de enajenarlos en el artículo 4.º y en el número 25 del 150, disposiciones que conceden al Ayuntamiento plena capacidad con garantías establecidas en la misma ley; que el artículo 24 del citado Reglamento no deroga el número 25 del 150 del Estatuto, pues aparte de que el Reglamento nunca puede derogar a la ley, la citada disposición del Estatuto ha sido ratificada por disposiciones posteriores al Reglamento, como es el Decreto de 25 de Septiembre de 1924; que el artículo que invoca el Registrador se refiere a bienes amortizados, no a cualquier clase de bienes, como lo hace el número 25 del 150, referente a los bienes de aprovechamiento común, y en relación directa a la situación de hecho de tales bienes y a su misma naturaleza, permite su enajenación o fraccionamiento a los cultivadores, pero sin perder el carácter de tales bienes; que se alega que la finca de que se trata es dehesa boyal, y como los Ayuntamientos han tenido y tienen la facultad o posibilidad de variar las condiciones de estos bienes, tan sólo son arrendatarios, y los preceptos de las leyes desamortizadoras estaban dictados a beneficio de los pueblos para evitar la venta, pero no con carácter prohibitivo, los Ayuntamientos pueden o aprovecharlos directamente en el disfrute comunal o, variando su condición, hacer que este aprovechamiento no sea directo por los vecinos, sino de manera que los beneficios obtenidos por él redunden

en beneficio del procomún, ya que no hay ninguna ley ni puede haberla que prohíba restituir tales a la categoría de propios, y por eso el artículo 22 del Reglamento de Hacienda municipal faculta al Municipio para hacer, no solamente el inventario de sus bienes, sino la clasificación de ellos; que el Municipio, por tanto, libremente y por su propia voluntad, de acuerdo con las leyes reguladoras de su capacidad jurídica, ha apreciado que la finca de que se trata no es propiamente una dehesa boyal; pero es que además la finca indicada estaba dada en arriendo, que era una de las condiciones que, según el artículo 2.º de la ley del 88, prohibía o impedía considerar como dehesa boyal la finca arrendada y arrendar las que tuvieran esta condición; que de ahí que no sea aplicable al caso el artículo 24, citado por el Registrador, ya que con anterioridad a la cesión de que se trata la finca de Valdelatas estaba arrendada; que aparte lo dicho anteriormente, el expediente de revisión de la clasificación de bienes corresponde al Ministerio de Fomento y no al de Hacienda, pues el Real decreto de 11 de Junio de 1924, como consecuencia del Decreto de autorizaciones, señaló como de la jurisdicción del de Fomento todo lo relativo a los montes públicos, precepto derogatorio de las disposiciones anteriores; que al dictar, pues, el Ministerio de Fomento una Real orden sobre el carácter de los bienes de que se trata, considerándolos no como dehesa boyal por haber perdido este carácter, tal disposición da fuerza para que la finca de que se trata sea considerada como de bienes propios y pueda, por tanto, hacerse válidamente su enajenación en la forma que conceptúa oportuna el Municipio propietario; que en cuanto al defecto señalado por la nota sobre el incumplimiento del precepto indicado en el artículo 220 del Estatuto, nada más fuera de lugar, puesto que el mismo Estatuto fija un procedimiento distinto aplicable a este caso, cual es el párrafo quinto de la disposición final, siguiendo el Real decreto de 18 de Junio del 24, ampliado por el de 25 de Septiembre, en el que se establece el procedimiento a seguir en los casos en que por la no confección del Censo sea preciso el referendum; que allí se dice que habrá de anunciarse en el *Boletín Oficial* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y así se ha hecho en el caso presente y no se ha hecho reclamación alguna contra la cesión de que se trata; y que en cuanto al último defecto, no existe ni en cuanto al contenido ni en cuanto a las formas y solemnidades del título, que está redactado con toda claridad en cuanto a la numeración de sus apartados y sin que quepa confusión de ninguna clase:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su clasificación: que el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptuó de la venta, entre otros, los terrenos de aprovechamiento común en los Municipios previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, y las dehesas destinadas al pasto del ganado de labor de los pueblos; que como a

dictarse la ley referida los pueblos siguieron poseyendo y administrando sus antiguos bienes, hasta que llegaba el momento de su venta, se fijaron reglas para determinar cuáles bienes quedaban exceptuados de aquella y cuáles otros debían venderse, y con arreglo a ellas cabe la permuta de algunos de esos bienes y aun puede decretarse la venta de otros que en principio quedaron exceptuados; que en tales casos, por estar relacionados estos actos con aquellas leyes, los expedientes sobre su venta y permuta son de la competencia y resolución del Ministerio de Hacienda (Real orden de 19 de Junio de 1901); que es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1904, que trata de la clasificación de los bienes de los pueblos; que los bienes que se consideraron necesarios para la vida de los pueblos quedaron amortizados; que, con arreglo a la modificación sustancial, en la cuestión de los artículos 33 y 746 del Código civil cabe muy bien deducir que decretada la desamortización por el Ministerio de Hacienda de un bien comunal, puede muy bien la Corporación municipal adquirirlo como persona jurídica dentro de los preceptos del Código civil; que las dos características de los bienes comunales son: que unos están amortizados, según declaración del Gobierno, que no pueden enajenarse por considerarse necesarios para la vida local, y otros, poseídos como persona jurídica con la capacidad plena para disponer de su dominio y administración; que esta variedad de bienes está reconocida por el vigente Estatuto municipal; que siendo el monte de Valdelatas dehesa boyal del pueblo de Fuencarral, incluida como tal en el expediente instruido para el pago del impuesto de personas jurídicas por la Corporación municipal, no puede ser vendido mientras conserve tal carácter por oponerse a ello las leyes desamortizadoras y el Estatuto municipal, según declaración expresa del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal, que ordena, a mayor abundamiento, la forma cómo únicamente los pueblos pueden gravar su dominio; y, por último, manifiesta que el Registrador carece de facultades para interpretar cuestiones de Derecho público, tales como la de si dicho artículo 24 puede o no derogar preceptos del Estatuto, pero que no puede desconocer ese artículo como precepto vigente que es:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario autorizante del documento calificado emitiese el informe correspondiente sobre el objeto de este recurso, y evacuado que fué, lo hizo en términos análogos a los expuestos por el recurrente en su informe, haciendo constar, respecto del último defecto de la nota calificadora, que al autorizar la copia en que está la enmienda no existía ésta, y que en la matriz de dicho documento está bien, y que de prevalecer el criterio del Registrador se estaría expuesto siempre a que una persona extraña, una vez en poder de los interesados la copia, con buena o

mala intención, pintara dos garrapatos al margen para que, aceptado el criterio del Registrador, hubiera la suspensión del documento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el recurrente en su informe, agregando: que aunque no aparece una declaración ministerial terminante sobre la competencia para definir si el monte de Valdelatas ha perdido su carácter de dehesa boyal, no puede prescindirse de apreciar en su justo valor la manifestación concreta hecha por el Ministerio de Hacienda de no ser ello de su incumbencia, y esa manifestación, unida a lo que establece el Real decreto de 4 de Junio de 1921 haya a deducir que al Ministerio de Fomento corresponde hacer la mencionada declaración; que poniendo en relación lo consignado en la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Octubre de 1925, respecto a que el monte de Valdelatas no cumple de hecho los fines a que se destinan las dehesas boyales, las facultades que a los Ayuntamientos concede, en cuanto a la calificación de sus bienes, el artículo 22 del Reglamento de la Hacienda municipal y lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, se llega a la conclusión de estimar que real y legalmente perdió dicho monte su condición de dehesa boyal; que la Real orden del Ministerio de la Gobernación entraña una interpretación del artículo 24 del referido Reglamento, aplicable concretamente al caso que se discute, que es forzoso reconocer como la más auténtica que puede darse y que disipa cualquier duda que haya podido surgir; y que, en cuanto al último defecto, puede muy bien prescindirse del número en tinta que figura al lado del escrito a máquina al comenzar el apartado IX de la escritura, no tomando aquél como adición y excusando, por tanto, la enmienda, máxime cuando dicho número en tinta no altera la rigurosa numeración correlativa que se sigue en el documento y sólo representa una corrección tan innecesaria en orden al Registro como lo hubiera sido la de cualquier falta ortográfica, que seguramente no hubiera impedido la inscripción:

Vistos la Ley 9.ª, título XXVIII de la Partida 3.ª, las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la Circular de 2 de Octubre de 1862, la Real orden de 29 de Abril de 1864, el Real decreto de 10 de Julio de 1865, los Reales decretos sentencia de 26 de Septiembre de 1875, 26 de Marzo de 1883, la Ley de 8 de Mayo de 1888, la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, el Real decreto de 4 de Junio de 1921, los artículos 159, 220 y 310 del Estatuto municipal, el Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, la Real orden de 28 de Octubre de 1925 y las Sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 11 de Enero de 1898, 23 de Diciembre de 1904 y 22 de Febrero de 1907:

Considerando que como un reflejo o supervivencia de antiguas organizaciones sociales, cuyos beneficiosos resultados sirven de orientación a la técnica jurídica actual, los bienes comunales y, entre ellos, las dehesas boyales son tipos de propiedad corporativa en los que las facultades correspondientes a los vecinos o habitantes de un pueblo, lugar o parroquia limitan y completan los derechos dominicales del Municipio, hasta el punto de haber sostenido que son cosas cuyo dominio no pertenece a nadie, verdaderos complejos de relaciones jurídicas, surgidas de la convivencia y vecindad, situaciones económicas en cierto modo independientes de los vínculos administrativos y, por lo que derecho privado toca, bienes que no pertenecen a una persona moral ni a varios sujetos "pro-indiviso":

Considerando que este criterio se halla implícito, tanto en los esfuerzos hechos por la glosa para separar estos bienes de los patrimoniales como en la categórica afirmación consignada en la Ley 9.ª, tit. XXVIII de la 3.ª Partida, con referencia a "las dehesas e todos los otros lugares semejantes destos" que "todo ome que fuere y morador puede usar" "e son comunales a todos tambien a los pobres como a los ricos":

Considerando que la distinción de bienes propios y comunes de los pueblos se mantuvo con toda rigidez en la legislación desamortizadora del pasado siglo, y en lo relativo a este recurso gubernativo es fundamental el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1855 que exceptuaba de la venta decretada por la Ley de 1.º de Mayo de 1855 la dehesa destinada o que se destine entre los demás bienes del pueblo al pasto de ganados de labor de la misma población:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, al dar efectividad a la ley llamada de Autorizaciones suspendidas tan sólo las citadas Leyes desamortizadoras de 1855 y 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, con el objeto de preparar la Constitución de las Haciendas locales, pero nada ha innovado sobre la naturaleza y distinción de los mismos en propios y comunales, del mismo modo que el Real decreto de 4 de Junio de 1921 se ha limitado a encomendar al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos "como lo estuvo antes del año 1896":

Considerando que el Estatuto municipal ha conservado la distinción de ambas clases de bienes, tanto en el artículo 220, cuyo número 1.º se refiere a los "inmuebles del patrimonio municipal de común aprovechamiento", y el 2.º a los "bienes que, sin ser de aprovechamiento común, pertenezcan al Municipio", como en el artículo 310, según el cual, constituyen patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de

sus vecinos o a establecimientos municipales, y, sobre todo, se refiere especialmente en el artículo 159 al disfrute de los bienes comunales de los pueblos, regulando minuciosamente los aprovechamientos gratuitos, la enajenación de esquilmos, la distribución entre los vecinos, la adjudicación en subasta y la fijación de cuotas por los lotes adjudicados:

Considerando que el Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, contiene reglas relativas a los aprovechamientos de los montes comunales que, según frase de la exposición elevada a S. M., están inspiradas "en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarían siempre inferiores a los que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la codicia excesivos demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas":

Considerando que, a tenor del artículo 24 del mismo Reglamento, "no obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el número 1.º del 222 (?), la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter", y para eludir la prohibición de tan terminante precepto es necesario demostrar que los terrenos objeto de la escritura calificada no forman parte de una dehesa boyal o no se hallan sujetos a la enajenación por que se rigen esta clase de bienes comunales:

Considerando que si por una parte no corresponde a los Registradores de la Propiedad ni a este Centro directivo graduar la constitucionalidad de las disposiciones emanadas del extinguido Directorio Militar, es indiscutible, por otro lado, que el Reglamento de Hacienda municipal, por ser complemento del Estatuto respectivo por haber sido aprobado por Real decreto, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar, y por contener preceptos de carácter general reúne las características de un ordenamiento legal al que debe prestarse obediencia, sobre todo cuando, lejos de oponerse al espíritu de lo estatuido, desenvuelve los principios sentados en aquel primordial Decreto:

Considerando que ni en la letra ni en el fondo del artículo 22 del Reglamento de Hacienda se encuentra la autorización concedida a los Municipios para hacer la calificación de los bienes inventariados *libremente y por su propia voluntad* a que alude el recurrente, y que, por el contrario, la formación del inventario ha de realizarse con sujeción a los títulos de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y a las prescripciones del artículo 21 de aquel texto, que distingue los bienes que pertenecen al Muni-

pio de los que pertenecen al común de sus vecinos o a los Establecimientos municipales de Beneficencia e instrucción u otros análogos que dependen del Ayuntamiento:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda que en la escritura objeto de este recurso aparece reseñada no ha tenido más alcance que el de acreditar que por haber cesado la intervención de aquel Departamento en la administración de los montes públicos ha caducado igualmente la facultad que le competía para dictaminar acerca de si el monte Valdelatas tiene actualmente la naturaleza de dehesa boyal, y esta resolución de carácter negativo no sirve ciertamente para salvar el obstáculo que a la cesión de bienes discutida opone el citado artículo 24 y la tradicional legislación sobre la materia:

Considerando, en cuanto a la Real orden del Ministerio de Fomento fechada en 28 de Octubre de 1925, que tan sólo declara que desde el punto de vista forestal no hay inconveniente alguno en que se lleve a efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Fuencarral para la cesión del repetido monte con destino a nuevo Hospicio, Granja agrícola y Campo de experimentación, sin hacer otra mención de la situación jurídica que una referencia sobre el hecho de figurar el monte Valdelatas con el número 72 en la relación de los que tuvo a su cargo el Ministerio de Hacienda y ha pasado a Fomento, estando clasificado como dehesa boyal en virtud de Real orden de 29 de Abril de 1864:

Considerando que mucho más explícita la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en cuanto declara que la cesión gratuita acordada por el Ayuntamiento de Fuencarral con destino a la instalación del Hospicio no está comprendida en el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal, omite todo pronunciamiento formal sobre la pertenencia de la referida dehesa que pudiera servir para alterar la clasificación de la misma y rectificar la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad.

Considerando que si bien pudiera admitirse la posibilidad de cambiar la naturaleza de las dehesas boyales cuando las fincas son roturadas o destinadas a usos distintos o cuando los pueblos las arriendan o arbitran, no debe practicarse la rectificación de los asientos sin que de un modo auténtico se acredite que los bienes han dejado de ser *comunes* para pasar a figurar entre los *propios* de un Municipio, primero, porque este problema afecta a derechos y aprovechamientos de todos los pueblos como núcleos sociales frente a los Ayuntamientos como organizaciones políticas; segundo, porque la ley de 8 de Mayo de 1883 y disposiciones concordantes no revocaban las excepciones otorgadas a terrenos de aprovechamiento común por haber sido arrendadas con sujeción a las normas vigentes; y tercero, porque la jurisprudencia contencioso-administrativa ha sentado repetidamente que la propiedad de los bienes comunes ha de acreditarse con arreglo al Derecho civil, y no pierde

tal carácter por los repartimientos vecinales, o por haber sido arrendado alguno de sus productos, o por la enajenación de partes integrantes de escaso valor:

Considerando que, no obstante la anterior argumentación, por estar en suspenso las leyes desamortizadoras y no tener la Hacienda del Estado un interés directo en la clasificación de los bienes comunes que hayan perdido tal carácter, puede estimarse como suficiente, a los efectos de rectificar el Registro, un expediente en que se haga la desclasificación o declaración de que la finca ha perdido su naturaleza de dehesa boyal, por el Departamento competente:

Considerando, en cuanto al último defecto, motivado porque en la copia presentada al margen del número IX mecanografiado, aparece en manuscrito IX, que no afecta a la validez del título, ni introduce ninguna variante en su redacción, ni se puede tomar como adición, enmienda ni enterronamiento, ni aun significa una corrección necesaria para la mejor inteligencia de la escritura,

Esta Dirección general, reunida y oída la Junta de Oficiales de la misma ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que el defecto señalado en primer lugar por el Registrador subsiste como subsanable mientras no se rectifique la inscripción vigente en el Registro de la Propiedad mediante la declaración de haber perdido la finca su carácter de dehesa boyal, hecha en expediente de desclasificación u otro análogo por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que, con la devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.—El Director general, Pfo. Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 21

DEL NUM. 563 AL 598

ESPAÑA. COSTA E. — Barcelona (proximidades). — Calella. — Pró-

ximo cambio de características de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 18 de Mayo de 1927.

Núm. 563.—Fecha.—En el próximo mes de Junio de 1927.

Posición.—En el cerro de Toretta.

Latitud: 41° 36' 25" N.—Longitud: 2° 38' 43" E.

Detalle.—En el próximo mes de Junio se procederá al montaje del material necesario para darle al faro de Calella las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de tres destellos cada 35 segundos, así:

Luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 7 segundos. (Grupo de tres destellos cada 20 segundos). Luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 7 segundos. (Grupo de dos destellos cada 15 segundos.)

Alcance.—30 millas.

Nota.—Se avisará cuando entre en servicio la nueva luz.

(Aviso número 563, 21 de Mayo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.219, página 358.

Carta núm. 873. Sección III. Costa de España, desde el río Llobregat hasta el cabo Tasa.

Idem 119 A. Idem. Costa de España, desde la Torre de Capricorn hasta Francia.

Plano núm. 869. Sección III. Fondeadero de Calella.

COSTA S.—Bahía de Cádiz.—Boyas luminosas apagadas y boya desaparecida.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Cádiz, 15 de Mayo de 1927.

Núm. 564.—Aviso anterior número 1.327 de 1926.

Situación.—Latitud: 36° 32' N.—Longitud: 6° 10' W. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la boya luminosa del bajo Diamante y también la recientemente fondeada para amarre de buques de 30.000 toneladas, se encuentran apagadas.

La boya que balizaba el bajo de La Galera ha desaparecido.

Nota.—Se avisará cuando aquellas sean encendidas de nuevo y ésta sea repuesta en su emplazamiento.

(Aviso número 564, 21 de Mayo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.023, página 336.

ISLAS BALEARES.—Isla de Mallorca.—Palma.—Faro de Porto Pi.

Próxima modificación de características.—Luz provisional—Servicio Central de Señales Marítimas, 18 de Mayo de 1927.

Núm. 565.—Posición.—Al SW. de la bahía de Palma.

Latitud: 39° 32' 51" N.—Longitud: 2° 37' 23" E.

Detalle.—En los últimos días del mes de Mayo actual se va a pro-

ceder a la modificación de este faro, para darle la siguiente nueva apariencia:

Carácter.—Blanca de grupos de dos relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,35 segundos; ocultación, 3,30 segundos; luz, 0,35 segundos; ocultación, 11 segundos.

Alcance.—22 millas.

Nota.—Las demás características no se variarán.

Luz provisional.

Detalle.—Mientras duren las obras de modificación del faro se encenderá una luz provisional blanca de grupos de dos relámpagos cada 12 segundos, así:

Luz, 0,50 segundos; ocultación, 2,50 segundos; luz, 0,50 segundos; ocultación, 8,50 segundos.

Alcance.—15 millas.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando se ponga en servicio la luz definitiva.

(Aviso número 565, 21 de Mayo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.144, página 350.

Carta núm. 5 A. Sección III. Isla de Mallorca.

Idem 970. Idem. Costa de Mallorca, desde el Morro de la Vaca a Cabo Blanco.

Idem 895. Idem. Costa de Mallorca, desde Amer a el Morro de la Vaca.

Idem 69 B. Idem. Islas Baleares. Plano núm. 891. Sección III. Bahía de Palma.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Mouse Sand.—Naufragio al SW. disperso y boya luminosa retirada.

Notice to Mariners número 725. Londres, 1927.

Núm. 566.—Aviso anterior número 234 de 1926 (apartados c) y d), concluido).

Situación.—Latitud: 51° 30' 57" N.—Longitud: 0° 59' 55" E.

Detalle.—El naufragio (1926) del vapor "Marcato" ha desaparecido y la boya luminosa de relámpagos verde, que lo marcaba, ha sido retirada.

(Aviso número 566, 21 de Mayo de 1927.)

Great Yarmouth (proximidades).—North Scroby.—Alteración en la posición de una boya.—Bajo.—Sondas.

Notice to Mariners número 731. Londres, 1927.

Núm. 567.—1) Boya North Scroby Nueva posición.—A 2,88 millas al 40° de la iglesia de East Caister. Latitud: 52° 41' N.—Longitud: 1° 47' E. (aprox.)

2) Sondas sobre bajo.

Distancia y marcaciones desde la iglesia East Caister:

a) 2,87 millas, 38°,5.—Sonda, 9,1 metros.

b) 2,88 millas, 41°,5.—Sonda, 7,6 metros.

c) 2,84 millas, 45°.—Sonda, 7,0 metros.

(Aviso número 567, 21 de Mayo de 1927.)

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Barco-faro "North Hinder".—Próximo reemplazo por boya luminosa y de silbato.

Notice to Mariners núm. 719. Londres, 1927.

Núm. 568.—Situación.—Latitud: 51° 36' N.—Longitud: 2° 37' E. (aprox.)

Detalle.—Sobre el 10 de Mayo 1927 se retirará temporalmente, por un período de tres semanas, el barco-faro "North Hinder", siendo entretanto reemplazado por una boya roja de silbato con luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

(Aviso número 568, 21 de Mayo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.018, página 223.

FRANCIA. COSTA W.—Paso de la Teignouse. Balizamiento en proyecto.

Avis aux Navigateurs número 994. París, 1927.

Núm. 569.—Hay el proyecto de modificar, como sigue, en el corriente año, el balizamiento del paso de la Teignouse:

1.° La boya negra de huso de Goué Vas será reemplazada por otra negra con luz roja de ocultaciones.

2.° Una boya negra con luz roja se fondeará a 1.100 metros al 40° de la precedente.

3.° Una boya negra con luz roja de grupos de ocultaciones se fondeará a 600 metros al 145° de la Basse Nouvelle.

4.° Una boya roja con luz blanca de ocultaciones será fondeada al W. del banco del Medio.

5.° Una boya roja con luz fija se fondeará al E. de la entrada N. del paso.

Se dará nuevo aviso cuando se efectúe este proyecto.

(Aviso número 569, 21 de Mayo de 1927.)

MAR DE MARMARA.—Khairsiz Ada.

Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 745. Londres, 1927.

Núm. 570.—Situación.—Latitud: 40° 39'—Longitud: 27° 29' E. (aproximadamente).

Alteración.—El período de la luz blanca de relámpagos ha sido modificado de cinco segundos que era antes a tres segundos que es ahora.

(Aviso número 570, 21 de Mayo de 1927.)

Dardanelos.—Nagara Kalessi.—Alteración en la luz.

Notice to Mariners núm. 746. Londres, 1927.

Núm. 571.—Situación.—Latitud: 40° 12' N.—Longitud: 26° 25' E. (aprox.)

Alteración.—El alcance de la luz blanca de relámpagos ha sido modificado; ahora es de 10 millas.

(Aviso número 571, 21 de Mayo de 1927.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—

Massachusetts.—Bahía de Boston.

Barco-faro "Boston".—Cambio de radioseñal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.649. Washington, 1927.

Situación.—Latitud: 42° 20' 22" N.—Longitud: 70° 45' 26" W.

Detalle.—La señal de niebla del barco-faro "Boston" ha sido modificada; ahora emite grupos de una raya y un punto (— .) durante 60 segundos, seguido de un silencio de 120 segundos.

Esta señal se hará continuamente en época de niebla y en tiempo claro diariamente, desde las 2,30 a las 3 y de las 8,30 a las 9, ambas de la mañana, y desde las 2,30 a las 3 y de las 8,30 a las 9 de la tarde.

(Aviso número 572, 21 de Mayo de 1927.)

Nueva Jersey.—Caleta Absecon.—

Boya luminosa cambiada.—Notice to Mariners núm. 1.527. Washington, 1927.

Núm. 573.—Nueva posición.—A 4,1 milla al 146,5 del faro de Absecon.

Latitud: 39° 21' N.—Longitud: 7° 24' W.

Detalle.—La luz de la boya de esta posición fué cambiada de apariencia; era blanca de ocultaciones y ahora es verde de ocultaciones.

(Aviso número 573, 21 de Mayo de 1927.)

SENO MEXICANO.—Texas.—Bahía de Matagorda.—Arrecife Halfmoon.—Baliza establecida.—Notice to Mariners núm. 1.669. Washington, 1927.

Núm. 574.—Situación.—Latitud: 28° 32' 20" N.—Longitud: 96° 15' 25" W.

Detalle.—En dos metros de fondo y marcando la punta del bajo que se extiende al Sur del faro del arrecife Halfmoon, se ha instalado una baliza de hierro en forma de poste, rematada por una mira blanca rectangular, elevada 4,7 metros sobre el agua.

(Aviso número 574, 21 de Mayo de 1927.)

ISLA DE CUBA. COSTA S.—Golfo de Batabanó.—Información hidrográfica.—Notice to Mariners núm. 1.411. Washington, 1927.

Núm. 575.—Avisos anteriores números 1.336 y 1.359 1926 (véanse).

Detalle.—Con referencia a lo publicado en los Avisos a los Navegantes arriba referidos, se informa que las noticias primeramente dadas por el Gobierno de Cuba con relación a las condiciones en que quedaba el golfo de Batabanó después del huracán, fueron exageradas y actualmente en dicho golfo no hay más peligros, si se observan las usuales precauciones en la navegación que los que había antes del susodicho huracán.

La línea de costa de los Cayos prácticamente no se ha alterado. Igual ocurre con las sondas obtenidas en los canales y demás partes del golfo. Cerca de 80 buques

nafragaron durante el huracán; pero lo fueron contra los arrecifes, bajos, cabos o costa. Recientemente todos los buques naufragos fueron salvados; varios habia hundidos al costado del dock de Batabanó; pero la mayor parte de ellos han sido retirados. La parte W. del dock y el fondo están completamente libres y parcialmente la parte E. Un casco a pique se encuentra a 1,5 millas al W. de la punta Buenavista, en la bahía Siguanca, en latitud: 21° 47' N.—Longitud: 83° 7' W., y otro al SE. del Cayo Cruz, en el canal Monterey, en Latitud: 22° 27' N.—Longitud: 82° 47' W. La relación de daños ocasionados en el balizamiento fueron también exagerados; todas las boyas se encuentran como antes; todas las balizas del canal Cruz se encontraron en su sitio y las de enflación de Río de las Casas también en su sitio. Algunas sufrieron averías que prontamente se repararon. La baliza del canal Hacha está caída; las de los bajos Petatillos están en pie; pero con los remates o cabezas perdidas.

Las siguientes balizas se encuentran deficientes o desaparecidas:

a) Punta Francés. Torre caída. Latitud: 21° 28' 0" N.—Longitud: 83° 11' 30" W. (aprox.)

b) Baliza de punta Buenavista. (Desaparecida.)

Latitud: 21° 47' N.—Longitud: 83° 6' W. (aprox.)

c) Ensenada de los Barcos. (Baliza desaparecida.)

Latitud: 21° 54' N.—Longitud: 83° 1' W. (aprox.)

d) Torre de Bahía Cortes. (Caída.)

Latitud: 22° 5' 30" N.—Longitud: 83° 46' 30" W. (aprox.)

e) Baliza del cabezo de Cayo Dios. (Caída.)

Latitud: 22° 8' N.—Longitud: 83° 8' W. (aprox.)

f) Pasa de la Cabria. (Cabeza de la baliza desaparecida.)

Latitud: 22° 9' N.—Longitud: 83° 3' W. (aprox.)

g) Canal de la Pita. (Baliza desaparecida.)

Latitud: 22° 10' N.—Longitud: 82° 59' W. (aprox.)

h) Bajo de los Petates. (Cuatro balizas con la cabeza desaparecida.)

Latitud: 22° 55' N.—Longitud: 82° 50' W. (aprox.)

i) Bajos Petatillos. (Cuatro balizas con la cabeza desaparecida.)

Latitud: 22° 26' N.—Longitud: 82° 40' W. (aprox.)

j) Baliza del bajo Cayo Hambre. (Cabeza desaparecida.)

Latitud: 22° 41' N.—Longitud: 82° 52' W. (aprox.)

k) Canal de la Hacha. (Tres balizas desaparecidas.)

Latitud: 22° 29' N.—Longitud: 82° 28' W. (aprox.)

l) Bajo Boquerón. (Balizas E. y W. desaparecidas y la S. con la cabeza desaparecida.)

Latitud: 22° 22' N.—Longitud: 82° 26' W. (aprox.)

m) Bajo Monterey. (Balizas con la cabeza desaparecida.)

Latitud: 22° 20' N.—Longitud: 82° 20' W. (aprox.)

(Aviso número 575, 21 de Mayo de 1927.)

Bahía de Guantánamo.—Alteración en una boya luminosa de cable telegráfico.—Notice to Mariners núm. 744. Londres, 1927.

Núm. 576.—Nueva posición.—A 2,4 cables al 48° de la luz de la punta Corinaso.

Latitud: 19° 55' N.—Longitud: 75° 9' W. (aprox.)

Nueva descripción.—Boya luminosa roja con luz roja de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Nota.—La luz se enciende únicamente cuando el fondeadero no está ocupado por un buque.

(Aviso número 576, 21 de Mayo de 1927.)

PUERTO RICO.—COSTA N.—Puerto de San Juan.—Boya trasladada.—Notice to Mariners número 1.546. Washington, 1927.

Núm. 577.—Situación.—Latitud: 18° 27' 45" N.—Longitud: 66° 6' 30" W.

Detalle.—La boya de confluencia núm. 16 ha sido temporalmente trasladada unos 60 metros al 292° en nueve metros de agua, para facilitar operaciones de dragados.

La boya núm. 20 del bajo Punta Larga ha sido temporalmente re-

puesta, en nueve metros de agua, a 850 metros al 79° de la luz de punta Puntilla.

(Aviso número 577, 21 de Mayo de 1927.)

COSTA NE.—Cabo San Juan.—Cambio en el color de la estructura del faro.—Notice to Mariners número 1.547. Washington, 1927.

Núm. 578.—Situación.—Latitud: 18° 23' 1" N.—Longitud: 65° 37' 7" W.

Detalle.—El color de la torre y vivienda del faro del cabo San Juan será cambiado a blanco con banda negra alrededor de la base.

(Aviso número 578, 21 de Mayo de 1927.)

PUERTO RICO.—Isla Culebra.—Gran Puerto.—Bajos señalados.—Notice to Mariners número 1.673. Washington, 1927.

Núm. 579.—Detalle.—Un bajo de unos 67 ms. de extensión con sonda mínima de 5,2 ms. en bajamar, ha sido señalado al NW. de la boya número 5 de la entrada al Gran Puerto, en

Latitud: 18° 17' 30",5 N.—Longitud: 65° 16' 30" W.

Otro bajo, con sonda mínima de siete metros en bajamar, fué encontrado a la altura de punta Ca-

renero, próximo a la enflación de entrada, en Latitud: 18° 17' 44",5 N.—Longitud: 65° 16' 36" W.

(Aviso número 579, 21 de Mayo de 1927.)

ISLA DE HAITI.—República Dominicana.—Cabo Viejo Francis.—Maufragio al W.—Notice to Mariners núm. 1.544. Washington, 1927.

Núm. 580.—Posición.—A unas 4.5 millas al W. del faro del cabo Viejo Francis.

Latitud: 49° 41' 30" N.—Longitud: 69° 59' 0" W. (aprox.)

Detalle.—En esta posición ha sido señalado, por el vapor "Tillie Lykes", el casco a pique de un vapor como de unas 2.000 toneladas, cerca de la costa. El buque se encuentra sumergido hasta la caseta de cubierta; banda blanca estrecha en la caja de humos.

(Aviso número 580, 21 de Mayo de 1927.)

República Dominicana.—Cabo Encaño.—Luz irregular.—Notice to Mariners núm. 1.674. Washington, 1927.

Núm. 581.—Aviso anterior número 448 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 18° 36' 30" N.—Longitud: 69° 19' 6" W. (aproximadamente).

Detalle.—El Capitán del vapor holandés "Poseidon" informa que el alcance de la luz del cabo Encaño era únicamente de 6 a 7 millas con tiempo claro. La luz era muy irregular.

(Aviso número 581, 21 de Mayo de 1927.)

JAMAICA COSTA E.—Cabo señalado.—Notice to Mariners número 1.545. Washington, 1927.

Núm. 582.—Situación.—Latitud: 18° 9' 35" N.—Longitud: 76° 6' 30" W

Detalle.—En la aproximada situación que se expresa arriba se han encontrado, por el buque cableero "Henry Holmes", dos sondas de 37 y 33 brazas. El Comandante de dicho buque cree puede haber menores sondas en aquellos lugares.

(Aviso número 582, 21 de Mayo de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Pernambuco (proximidades).—Boya luminosa repuesta y boya ciega retirada.—Notice to Mariners número 1.676. Washington, 1927.

Núm. 583.—Aviso anterior número 501 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 8° 3' S.—Longitud: 34° 51' W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa del banco Inglés ha sido repuesta, retirándose la ciega que provisionalmente la sustituyó.

(Aviso número 583, 21 de Mayo de 1927.)

Río Dece.—Luz apagada temporalmente.—Notice to Mariners número 1.677. Washington, 1927.

Núm. 584.—Situación.—Latitud: 19° 37' S.—Longitud: 39° 50' W. (aprox.)

Detalle.—Mientras se efectúan reparaciones en ella, ha sido apagada, temporalmente, la luz de Río Dece.

Se dará nuevo aciso cuando sea restablecida.

(Aviso número 584, 21 de Mayo de 1927.)

COSTA E.—Albardón de Juan Clara.—Cabo señalado al E.—Notice to Mariners núm. 736. Londres, 1927.

Núm. 585.—Aviso anterior número 93 de 1924 (véase).

Posición.—A 22 millas al 80° de la luz blanca de resámpagos de Albardón de Juan Maria.

Latitud: 33° 8' S.—Longitud: 52° 40' W (aprox)

Detalle.—El vapor "Antonio Del-fino", calando 8.2 metros, varó en la situación mencionada arriba.

(Aviso número 585, 21 de Mayo de 1927.)

Aguas descoloridas señaladas.—Notice to Mariners número 1.679. Washington, 1927.

Núm. 586.—Detalle.—Según informa el segundo Oficial del vapor americano "George Peice", en las localidades cuyas situaciones se señalan a continuación fueron observadas aguas descoloridas.

En 11 de Febrero de 1925:

Latitud: 32° 50' S.—Longitud: 51° 40' W (aprox.)

En 12 de Marzo de 1927.

Latitud: 34° 6' S.—Longitud: 52° 53' W (aprox.)

En 12 de Marzo de 1927.

Latitud: 33° 46' S.—Longitud: 52° 43' W (aprox.)

(Aviso número 586, 21 de Mayo de 1927.)

ECUADOR.—Golfo de Guayaquil.—Banco Mala.—Boyas luminosas movidas.—Notice to Mariners número 1.549. Washington, 1927.

Núm. 587.—Avisos anteriores números 442 y 558 de 1927 (véase).

Detalle.—Se informa que las dos boyas recientemente establecidas por fuera del banco Mala, en el golfo de Guayaquil, pueden garrear y desplazarse a causa de la corriente. Estas boyas han sido movidas y restablecidas en las posiciones siguientes:

Boya exterior.
Latitud: 3° 1' 45" S.—Longitud: 80° 1' 30" W.

Boya interior.
Latitud: 2° 48' 55" S.—Longitud: 79° 53' 15" W.

(Aviso número 587, 21 de Mayo de 1927.)

CHILE.—Puerto de Antofagasta.—Nueva luz establecida.—Avisos a los Navegantes núm. 88. Valparaíso, 1927.

Núm. 588.—Situación.—Latitud: 23° 38' 41" S.—Longitud: 70° 25' 32" W. (aprox.)

Detalle.—Se avisa a los navegantes que ha sido terminado el Molo de Abrigo y en su extremo se ha instalado una luz blanca fija provisional.

Elevación.—15 metros.
Alcance.—12 millas.

(Aviso número 588, 21 de Mayo de 1927.)

Estrecho de Magallanes.—Primera Angostura.—Cabo señalado.—Aviso a los Navegantes núm. 85. Valparaíso, 1927

Núm. 589.—Situación.—Latitud: 52° 36' S.—Longitud: 69° 46' W. (aprox.)

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes que el buque "Villesden", calando 7.9 metros, tocó fondo en un punto situado a 4.8 millas al 229° del faro de punta Satélite.

Nota.—La profundidad estimada de este bajo será de 5.5 metros.
(Aviso número 589, 21 de Mayo de 1927.)

MAR DE CHINA.—Hong Kong.—Cabo Aguilar.—Transmisión de radioseñales horarias.—Notice to Mariners número 724. Londres, 1927.

Núm. 590.—Situación.—Latitud: 22° 12' 39" N.—Longitud: 114° 15' 11" E.

Distintivo.—Cabo Aguilar: V P S.
Longitud de onda.—2.00 metros (o. c. i.)

SEÑALES HORARIAS

T. M. DE GR.

HORA LOCAL

De 1 h. 56 m. 00 s.

a

2 h. 00 m. 00 s.

De 12 h. 55 m. 00 s.

a

13 h. 00 m. 00 s.

De 9 h. 56 m. 00 s.

a

10 h. 00 m. 00 s.

De 20 h. 55 m. 00 s.

a

21 h. 00 m. 00 s.

Las señales horarias transmitidas por T. S. H. de la isla Stonecutters se transmiten también por la estación del cabo D'Aguilar, a las horas y longitudes de ondas expresadas.

Las radioseñales horarias del Real Observatorio de Hong Kong son retransmitidas por el cabo Aguilar, a la hora mencionada antes.

La señal de puntos (..... etc.), cada uno de 0,2 segundos de dura-

ción, emitido en cada segundo, y el 28, 29, 54, 55 56, 57, 58 y 59 segundo se omiten, con el fin de identificar la señal.

Las preliminares se emiten entre 1 h. 54 m. 00 s. y 1 h. 55 m. 00 s., y entre 12 h. 53 m. 00 s. y 12 h. 54 m. 00 s., como sigue:

CQ DE VPS TIME WAIT

Nota.—Se ruega a las estaciones costeras y de los buques que se encuentren dentro del alcance de la

estación del cabo Aguilar, guarden silencio entre las 1 h. 54 m. 00 s. y las 2 h. 00 m. 00 s., y entre las 12 h. 53 m. 00 s. y las 13 h. 00 m. 00 s. (Aviso número 590, 21 de Mayo de 1927.)

Estrecho de Singapore.—Sambu — Información con relación a Prácticos—Notice to Mariners número 750. Londres 1927.

Núm. 591.—Situación de Isla Sambu.—Latitud: 1° 10' N.—Longitud: 103° 54' E. (aprox.)

Detalle.—Los prácticos para Sambu lo encontrarán los buques al W. de Batu Beranti, la cual está situada a 1,25 millas al NW. de Pulo Sambu.

(Aviso número 591, 21 de Mayo de 1927.)

ISLAS FILIPINAS.—Sohol.—Costa S.—Baclayon.—Luz establecida. Notice to Mariners núm. 1.623. Washington, 1927.

Núm. 592.—Posición.—En el extremo de fuera del muelle de piedra de Baclayon.

Latitud: 9° 37' 20" N.—Longitud: 123° 54' 42" E

Carácter.—Roja fija. Elevación.—11,5 metros. Alcance.—7 millas.

Estructura.—Columna de mampostería de 10 metros de altura. Sector de visibilidad.—Arco de 170° del 288° al 98°.

(Aviso número 592, 21 de Mayo de 1927.)

Cebú.—Costa N.—Isla Bantayan.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 1.622. Washington, 1927.

Núm. 593.—Posición.—En la playa exterior de la ciudad de Bantayan, en la costa W. de la isla de igual nombre.

Latitud: 11° 11' 0" N.—Longitud: 123° 42' 45" E.

Carácter.—Roja fija. Elevación.—10,4 metros. Alcance.—7 millas.

Sector de visibilidad.—Arco de 155° del 330° al 125°.

Estructura.—Columna de mampostería de 10 metros de altura. (Aviso número 593, 21 de Mayo de 1927.)

Luzón.—Costa S.—Bahía Sorsogon. Castilla.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.621. Washington, 1927.

Núm. 594.—Situación.—Latitud: 12° 56' 55" N.—Longitud: 123° 52' 48" E.

Detalle.—En la punta N. de la entrada del río Dalagnan, Castilla, en la bahía Sorsogon, se ha establecido una luz roja fija.

Elevación.—14,2 metros. Alcance.—7 millas.

Sector de visibilidad.—Arco de 155° del 203° al 358°.

Estructura.—Columna de mampostería de 10 metros de altura.

(Aviso número 594, 21 de Mayo de 1927.)

Luzón.—Costa S.—Paso Mompog.—Catanuan.—Luz establecida.—No-

tice to Mariners núm. 1.620. Washington, 1927.

Núm. 595.—Situación.—Latitud: 13° 35' 29" N.—Longitud: 122° 19' 16" E.

Detalle.—Se ha establecido en la playa de Catanuan una luz roja, fija, exhibida a 10 metros de elevación sobre el terreno y 10,3 sobre el agua, en una columna de mampostería. La luz es visible en un arco de 85°, del 346° al 71°, con un alcance de 7 millas.

(Aviso número 595, 21 de Mayo de 1927.)

MAR DE JOLO.—Estrecho Balabak (proximidad Oriental).—Banco Borneo.—Bajo señalado al E.—Notice to Mariners núm. 751. Londres, 1927.

Núm. 596.—Posición.—A 5,5 millas al E. del Banco de Borneo.

Latitud: 7° 39' 0" N.—Longitud: 117° 43' 0" E. (aprox.)

Sondas.—No determinada.

Detalle.—En esta situación ha sido señalado un bajo como de media milla de extensión; el fondo es visible claramente y se estima que las sondas varían de 9 a 11 metros. (Aviso número 596, 21 de Mayo de 1927.)

JAPON.—Mar interior.—Aki Nada. Kajitori Zaki.—Roca al NW.—Notice to Mariners núm. 717. Londres, 1927.

Núm. 597.—Posición.—A tres cables al NW. del cabo y a 2,83 de la luz de Ikada Iso.

Latitud: 34° 7' N.—Longitud: 132° 53' E. (aprox.)

Sonda.—9,1 metros roca. (Aviso número 597, 21 de Mayo de 1927.)

Número 598

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 477 de 1927 (véase).

| LOCALIDAD | FECHA EN QUE FUE VISTO | SITUACION | | DESCRIP ION |
|--|------------------------|------------|------------|---------------------------------------|
| | | Latitud: | Longitud: | |
| Océano Atlántico del Norte..... | 18 Abril 1927..... | 39° 35' N. | 49° 33' W. | Goleta Annabel Cameron en derrelicto. |
| Canal de la Mancha (proximidades)..... | 2 Mayo 1927..... | 49° 40' N. | 7° 18' W. | Resto de naufragio |

(Aviso número 598, 21 de Mayo de 1927.)

Madrid, 21 de Mayo de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1927.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 2.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 3.

Cruces. (De diez a doce.)

Día 4.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubiladas, primer grupo, hasta pesetas 4.000 anuales.

Día 6.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas en general.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certifi-

cados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Junio de 1927.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 57.

I.—Petionario: D. Nicanor Pardo, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Saltos del Huerva y del Jalón.

II.—Clase de industria: Central hidroeléctrica.

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 150.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Regla-

mento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno, el Presidente, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Felipe Rodrigo Lavín, Médico de la Armada desde el 4 de Marzo de 1904, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Balbino Domínguez, número 8, y D. Cipriano Rodrigo Lavín, número 9; haciéndose constar que D. Felipe Rodrigo Lavín nació en 26 de Mayo de 1878, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Cristo, número 9, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual quedan agregadas a las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto de Santiago las de igual asignatura de los de Las Palmas, Caba y Melilla, en turno de Auxiliares. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial para proveer dichas plazas agregadas, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren a ellas; previéndose que los presentados en la primera convocatoria o sea la de Santiago, tienen opción a éstas y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten las mencionadas agregadas no tienen derecho a la de Santiago si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con lo determinado en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19) y Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, sin otro aviso.

Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio en 18 de Marzo último y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real de esta fecha, quedan agregadas a las oposiciones anunciadas para proveer las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de La Laguna y Mahón las de igual asignatura de los de Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra y Manresa, y según lo establecido en el artículo 4.º párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial para proveer dichas plazas agregadas, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren a ellas; previéndose que los presentados en la convocatoria de las de La Laguna y Mahón tienen opción a éstas y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten las agregadas no tienen derecho a las de La Laguna y Mahón, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con lo determinado en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19) y Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, sin otro aviso.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Rectificación al anuncio de concurso de las obras de pavimentación con firme especial de macadam ordinario, con riego asfáltico profundo, de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún (itinerario I), entre los puntos kilométricos 306,180 a 317,820, publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 de Junio de 1927, anexo único, página 441.

En el párrafo primero dice: "... y la fianza provisional de 22.215 pesetas". Debiendo decir: "y la fianza provisional de 22.216 pesetas."

Madrid, 22 de Junio de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Encargados de Rivadeneyra (S. A.)